

Ribera del Fresno año de 1776.

Libro Capitular
de Acuerdos celebrados
por el Il.^{mo} Ayuntamiento
de esta Villa de Ribera
del Fresno en el Consi-
-ente año de 1776.

Ess.^{no}
C. ph. Robledo
C.

... de ...

... Capitulo ...

... 88 ...

SECRETARIA

SECRETARIA DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ

SECRETARIA DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ

SECRETARIA DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ





Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Diego Muxillo Quintana Vno
 esta Villa, en la forma q. mas bien parezca sin perjuicio de
 los demas Cavalleros, y señores q. me competan, ante V. M. Just.
 y Crim. de ella sup. Su on. es. sea es preciso hazer el
 oficio en virtud de la r. con de V. M. (que Dios p.ve) comu-
 nicada por V. M. q. se halla en esta V. y pues am. instancia
 de libras por V. M. y V. r. de V. M. con. de las on. p. n. y desp.
 para q. se guardasen huecos, y parentescos en conformidad de
 lo prevenido por la R. Ley recopilada, las Capitulares, y
 demas que sobre esto hablan, cuyo desp. he aqui presente
 para el caso: y q. segun el dicho Capitulares es patente q.
 p. v. v. uno. Al. en. p. v. v. que intermedia el
 co. de tres años desde lo hubiese visto antes, y deo par-
 te de demas oficiales May. o. Al. de el Concejo: y
 quanto a los parentescos, enambien. deposed. de la ley
 el q. ninguno q. lo sea dentro del quarto grado de los
 oficiales, ofuores, ni sus ternos, ni sus hijos, ni sus
 hermanas, o con hermanas, ni sus hijos, ni sus
 con. oficio. Concesal, en tal manera q. hablando con
 hermanos, y con otros parientes, quando los oficios
 anales, es prevencion que hazen los D. D. de esta
 materia el no deverse nombrar los Padres a hijos

Seinte maravedi.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDI; AÑO DE NRO
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

qui denos, y sobre lo q hago tambien las desidas con
traded. todo avixus vela accion popular que me con
pete como a Verdadero ^{no} vez. de una ^a y velo contraria
omiso, o denegado hablando con la modestia y benexar
desida provento la nulidad y todo, costos, danos, y per
juicio que veme exercean, y ocasionen, contra quien
hubiere lugar, y apelo desde luego, p. ante v.m. y s.
edho Pr. Consejo de las cns, y p. ante quien pueda
y deya igualm. hazerlo, y lo pido por testimonio con
insercion ala Lema de este escrito, y su provento con
el acto q se celebra, sobre el Casido de Eleccion de
insaculaz, y demas q se opere, y p. en el caso de
q veme denique prevengo con el mismo Respeto me
quede con Copia autorizada del y se vera entrega
para los mismos efectos an es Jura. Juro lo necesario

D.º Dágo Morillo
Quintana

Antonio Feixas
D.º Dágo Morillo

Por presentada, y para la Providen





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

dencia, que correspondda à Justicia pare
nte escrito al estudio del Lic.^o D.^o Felipe
Gutiérrez de de Monroy Abogado de los
Reales Consejos Vecino de esta villa pa-
ra contra dictamen, proceda à lo que
combenga los S.^{os} de Justicia, y Regim.^{to} de
esta villa de Ribera estando en Ayunta-
miento lo mandaron, y decretaron en ella
á proximo de henero, de mill Setecientos,
Setenta, y Seis =

D.^o J.^o Rodolfo Brito Manuel Vozte Alonzo
Pavon Suaroz

D.^o J.^o Bartholome fernz
Lapaviana
Wguelconca
D.^o J.^o Robledo

Auto/ En la villa de Ribera en primero de Enero de mill se-
tecientos setenta y seis Los señores Justicia y Ayuntamiento Ju-
tos en las Casas Consistoriales segun lo tienen de estilo para
la eleccion de Alcalde Ordinario por ambos estados, havi-
endo visto este pedimento: Dixerón se tenga presente con
la provision, que es para la dñs saculacion, como
tambien que es en d.^o Diego Buñillo Quintana los
testimonios que expresa, no obstante que, atendiendo a la
dificultad de la provision de año. podria ponerse reparo en su admi-
nistracion, por venir hablando de caso presente, y no cierto.



es quando es uno de los casos, que se conuieren de libelo
obscuro, y por tal digno de reputarse; y mas bien quan
do sabe el que lo presenta el buen modo de portarse
que ha tenido este Ayuntamiento en todos asuntos
acordando estos con arreglo a las Reales disposiciones
y leyes Capitulares de la orden de Santiago, por lo que
parece y es bastante discreto el pedimento aun
Ayuntamiento de tanto honor, suponiendo que
pueden ni haber preterition con arreglo adho. en la
facultacion; Y aunque es cierto que agerros en ge
neracion popular se debe entender quando se
de caso cierto; pero a fin de dar a conocer a este
parte el buen modo de portarse de esta villa se le
admite el pedimento; Y se aperciba que en adelante
no aminorare en ninguna manera las facultades
de los Regidores en virtud de hallarse estos señores
con todos a el presente, sin que la instancia que
men sobre no conuencion de sus oficios, les haya aqui
tado alguna cosa a el presente; Al mismo, Dize
Sumido. que para la interuencion se exa a lo que se
ponen las leyes, y no a lo de el pedimento, porque en
parte no habla mas que de venerabile Sindaca en ten
en, en que casos habla la ley capitular, y al mismo
la voz de Dios no hace ley mas que
en su casa, y esto inlicitis et oneris; Y en a ten
cion a venir Cominando con apelacion, para
lo que por testimonio esta parte en no hace
se la de interuencion con arreglo adho. a igual
dana (Y es la otra parte de la mala presentacion



en impedimento, y me no s instrucción de su letudo) a
que se haga laud s instrucción y tambien algun
adaciento, que no se espera podabese gobernar
este cuerpo politico por las ordenes de. su. y por
se asi lo acordaron y firmaron con dictamen
el are son nombrado segue doy fee

D.º Rodrixo de Brito Manuel Justo Abenio
D.º Bartholomeo de PAVON Juan de
Saramanba

Joseph Thomas
Laxariga

Lido D.º Felipe Guiera

Miguel conca

de. = 16 = 17. S. Monroff

Intern.

Robledo

M.º y En Ribera de obia de el esc. Incontinenti
notifiqui el acuerdo anterior a D.º Diego
Morillo Quintana contenido en el en
su persona quien quedo enterado, doy
fee =

Robledo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





SELO QVARTO, VENITE
KIAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Acuerdo Celebrado
en 1.º de Enero del
presente año de 1776.
para la Eleccion
de Señores Alcaldes
por ambos Estados.

en la villa de Ribera
a proximidad de Henares, de
mil Setecientos, Setenta
y seis. Los Señores Jue-
ces, y Regim.^{to} de ella, que
abajo firmaron juntos

como lo acostumbra
en las causas con rito
con asistencia del Sr. Liz. D. Diego Mo-
xillo Cava de esta Parroquia, precedido recado an-
te diem, y toques de campana, de los Pro-
curadores de ambos, y de los Señores, que res-
pecto a que los Señores Alcaldes actua-
les tienen cumplido el año para que fue-
ran sin saculados, se proceda a nueva sin
saculacion para este presente año, y que
para esto manifestaren las llaves, que
convengan respectivamente a las de an-
chibo donde se hallan los cantanos en
esta Parroquia, como las de otros, pa-
ra que benidos, que sean se proceda segun
costumbre a sacar por su orden de dichos
cantanos los filios donde se hallan las
cedulas de los sujetos propuestos para
Alcaldes por ambos Estados, y habiendose
coibido las dhas llaves, y venidos los

Cantaron a presencia de sus mrd.s.
se abrió el de los hijos de alop, y sacó
en Policia, y en el se halló una cedula
dada, o poliza, que a la letra dice

Poliza... D. Manuel de Brito para Alcalde ordinario
de esta villa para su estado noble, y p.
un año con 44 Batos. Ribera 6 de octu.
-bre de 1774 = El Marques de Baldeano
concedida con su original de que el In
fraescripto Crr. de Cabildo da fe

y buta por dho s. Dieron de una conformi-
dad nemine discrepante, debian acordar,
y con efecto acordaron, que siendo como
D. Manuel de Brito hermano entera
del Sr. D. Rodrigo de Brito, q. acta

del Sr. D. Rodrigo de Brito, q. acta
del Sr. D. Rodrigo de Brito, q. acta
del Sr. D. Rodrigo de Brito, q. acta
del Sr. D. Rodrigo de Brito, q. acta
del Sr. D. Rodrigo de Brito, q. acta
del Sr. D. Rodrigo de Brito, q. acta
del Sr. D. Rodrigo de Brito, q. acta
del Sr. D. Rodrigo de Brito, q. acta

del Sr. D. Rodrigo de Brito, q. acta
del Sr. D. Rodrigo de Brito, q. acta
del Sr. D. Rodrigo de Brito, q. acta
del Sr. D. Rodrigo de Brito, q. acta
del Sr. D. Rodrigo de Brito, q. acta
del Sr. D. Rodrigo de Brito, q. acta
del Sr. D. Rodrigo de Brito, q. acta
del Sr. D. Rodrigo de Brito, q. acta

Manuel del Rio para alcaide ordinario de esta villa por su estado noble y por un año con los otros rúveras de obispos de 1771

Manuel del Rio

para la sin Santa Pedimento, y sea el del. Lix. Sr. Phelipe hoy Abogado de los ruen sus rúds. non son a finde de con daa si debe ponerse Alcaide al recordado to, o para a poner

en deposito la bara sobre que retrata en el Hado, respecto a no haber oxa en el cantaro por ser el ultimo, y quinto año de la Inyeulacion. Y por este rúcu cada arri lo mandaron y a condaron con pzerencia del relexido Sr. Parrocho, y lo firmaron de que do el Cr. de Ayuntamiento a 20x fee =

Manuel paron
Srdo D. Diego
Miguel Morillo
Dr. Jph Thomas
Laxavia
D. Benito Bozoff
Joz Abenio
Luzano
Miguel Sanchez
Sala manca
Balthazar Rodriguez
Dilor Reyera
Miguel Correa

Antem.
Cph Robledo



Señores Justicia y Procuradores que abaxo firmaran

Cantares
se abrio el
en Poloxio

... dula, o polu

... asse

Poloxio. Sr. Manuel

-bre del 1774 = El Marques de Salcedo

con cuenda con su original de que el

traercripto Cr. de Cabildo de fee

y bita por dho S. Duxeron de una conform

dad nemine discrepante, debian acordar,

y con efecto acordaron, que siendo como

el Sr. Manuel de Brito hermano enten

del Sr. D. Diego de Brito, q. dicta

admirante por la R. Ordinaria Ju

jurisdiccion por dho su Estado, y teniendo

probato el pedimento de oposicion

presentado en este dia por Sr. Diego

Alaxillo juntamente como asimismo la

Real Prohibicion de su Mage. y Señores

del Real Consejo de las Indias su

tra quatro de prohibicion del año pasado

de mill setecientos setenta y quatro, y

apeteciendo sus Mage. como apetecian

el mejor acierto para el mejor orden

gobiar de esta Villa, y sus vecinos, a

mo la observancia de las leyes del

Reyno, y Capitulacion de la Ciudad de

Santiago; Mandaron para la sin Santa
 da Polva: El Citado Pedimento, y Cha N.
 Prohibicion al estudio del Liz. Dn Phelipe
 Gutierrez de Monroy Abogado de los
 Reales convecos; Aquien sus mds. nom
 braron por su Abregon á finde de con
 su dictamen ácordar si debe ponerse
 en posesion de tal Alcalde al recordado
 Dn Manuel de Baxito, ó parax á poner
 en deposito la bara robre, que retrata
 en el Hado, respecto á no haber óxo en
 el Cantaro por ser el ultimo, y Quinto
 año de la Inyeulacion. Y por este su ácu
 esado árri lo mandaron y ácondaron
 con pzevencia del relexido S.º Párracho,
 y lo firmaron de que de el Cr. de st.
 yuntamiento. Hoy. fee =

Manuel pavon Viz Abono
 Sizo D. Diego Juanes
 Miguel Morillo Dn Juan Sanchez
 Dn Jph Thomas Cabre Salamanca
 Laravia Baltazar Rodriguez
 Dn Benito Miguel conca Dilor Reyera
 Boza

Intem.
 Jph Robledo



Señores Justicia y thepanienzo que abaxo firmaron



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Juntos en las Casas Consistoriales segun estilo para
 la eleccion de Alcalde, veniendo juntos presentes el
 pedimento introducido por parte del Sr. Diego U
 xillo quintana vecino de esta villa; y la provisi
 on para pedimento alcaide del Real Consejo de las
 ordenes de fin segun se haga la eleccion en pe
 sonas quienes no comprehenda parentesco en
 grado prohibido, ni menor grado de consangu
 nidadiente. Ineoco, digese que en virtud de ha
 ber salido por su cedula Sr. Juan el Brito
 Lopez Sanabria Otero mano entera de D. Pedro
 de Brito alcaide de esta villa, y de su estado noble, a
 lo que pueve de ser nombrado como Obediencia Judicial
 en la superioridad para evitar todo se haga
 lo que en la cedula de el que este enhilado, y
 veniendo este impedido, se se se la po
 sicion de labana por estado de D. Pedro y fel
 todo conmutere a la superioridad, y por este q
 juntos firmaron a di lo secretaron en estas Pap
 cas Consistoriales en primero de Enero de

varinto chamorro para al calde ordinario
de esta Va por quietado General y por un
año con el Sr. Rivera de octubre de
1774

M. de Baldeiro

procedido a la
ta de Alcalde p.
nos Citables
se saca una, que
el sig.^{te}

calde ordinario
General, y por
a 6 de octubre
las

re original de
de cabildo de fa

Nota por cho s. de lexon de una conformi-
dad ne mine de ex parte debian a-
cordar, y acordaron, que teniendo pre-
sente el pedimento de oposicion presen-
tado por parte de D. Diego Moaxillo
Quintana vecino de esta villa, como
tambien la Real Prohibicion que cita
con que a sus hijos. nuevam.^{te} Reguiera
y siendo como es su animo preceder en
todo a rre en este acto, como en todos los
demas que correspondan al mejor es-
tar de esta villa, y sus vecinos, como
tambien a la obervancia, que debida-
mente en todo deben tener a las
Leyes Reales del Reyno, y Capitulares
de la Orden de Santiago, para ello, y
probidencia lo que corresponda a
Justicia mandaron que dha Papeleta
con el Cote Expediente, Citado Pedim.
y memorada Pl. Prohibicion pare al Es-
tudio del Lic. do. D. Felipe Gutierrez

En la
ciudad
de Bada
Cortes
real de
cabildo
En cuyo
posesio
-co/a n
se con

Real coveño de las Órdenes vniuersales
vinto perjudicaria d^{no} Manuel de Brito
En manera alguna en sus Regalias, lo
-ducta, Circunstancias, y d^{tos}. que le con
petan; y el Recordado Señor d^{no} Pedro Pa
-to/a citando presente, y en la forma ci
costumbrada Juró por Dios n^{ro}. Señor,
y á la Santa Cruz cumplir bien, y fidede
las obligaciones de su oficio; Defender
el misterio de la Purissima concepcio
Leyes R^{as}. de estos Reynos; las capitula
ciones de la Órden de Santiago, y racion
-colam^{tos}. y Regalias de esta villa, y lo
demas, que á su oficio de Juez toca
y pertenece, y lo firma con d^{tos} S. de
que lo el Err. no doy fue =

En el Proximo de Brito Manuel V...
Siz do D^{no} Diego Nif...
D^{no} Juan...
Thomas...
Miguel...
C^o Interim.
C^o Problers



Y en su seguida habiendose procedido a la
sin saculacion de la papeleta de Alcalde p.^o
el Citado G^oral. en los terminos citables
por las Leyes capitulares se sacó una, que
su contexto a la letra es el sig.^{te}

Papeleta) Jacinto Chamorro para alcalde ordinario
de esta villa por su Citado General, y por
un año con D^o Botas. Ribera 6 de octubre
de 1774. = el Marques de Baldezas

Concuerda a la letra con su original de
que el Infraescripto Des. de Cabildo de fa-
bilita por cho S. diexon de una conformi-
dad ne mine diexon parte debian a-
cordar, y acordaron, que teniendo pre-
sente el pedimento de oposicion presen-
tado por parte de D^o Diego Mozillo
Quintana vecino de esta villa, como
tambien la Real Prohibicion que cita
con que a sus m^odo. nueban. Requiere
y siendo como es su animo parecer en
todo arri en este acto, como en todos los
demas que correspondan al m^odo. Es-
ta de esta villa, y sus vecinos, como
tambien a la obexbanca, que debida-
mente en todo deben tener a las
Leyes Reales del Reyno, y capitulares
de la Orden de Santiago, para ello, y
probidencian lo que correspondan a
Justicia mandaron que dha Papeleta
con el Cote Expediente, Citado Pedim.
y memorada R. Prohibicion pare al Es-
tudio del Lic. D^o Felipe Gutierrez

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

de Alonso y Abogado de los Reales con-
sejos vecinos de esta poblacion para
conya dictamen proceda conforme
a lo dho. en quanto asi debe ponerse en
la posesion de tal Alcalde al nomi-
nado Jacinto Chamorro, o proceda
a sin saculizar el estado por el estado
Gual. y por este dho. Senores asse-
sadaxon y firmaron de que lo el
Cerro de Cabildo hoy fecho

[Handwritten signatures and names]
Manuel Parra y
Siz. Don Diego Yaguez
Juan Antonio y me Morillo
Serrano y Juan de
Thomas
Laxavia Miguel Concha

[Large handwritten flourish]
Intern.
C. de Robles



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Seiscientos setenta y seis los Señores Justicia y Procurador
ento juntos en sus Casas Consistoriales con la solemni-
dad de estilo para elección de Alcaldes ordinarios
teniendo presente el pedimento introducido por
Dn Diego Morilla de esta vecindad; la Provisión, q.
cira el acuerdo de remisión, y el celebrado sobre el mis-
mo asunto en mes de enero del setecientos setenta
y cinco, en que unanimes y conformes, con dictamen
de Dn Pedro Benito Jara Abogado de los R. S. Consejo, ve-
cino de la villa de Calzadilla alondaron, que Jacinto
Chamorro contenido en la Cedula desinsaculada
cumpliere el hueco correspondiente para tener la
posesion de la ordinaria Jurisdiccion por dexarle de
obstrancia bastante a su oficio el haver tenido en
este Juzgado el año de setenta y quatro el empleo de
Alguacil mayor, y como tal tener voz y voto en este
ayuntamiento; siendo, como son dho. Señores asora
del mismo acuerdo, a fin de no ir contra las leyes
Pregias y Capitulares de la orden de Dn. Diego; Man-
daron, que en atencion a ven la póliza de dho.
Jacinto Chamorro la ultima de las desinsaculadas

en el landano, y no haver mas que la hilada, se
logue esta, y si el sujeto, que existiere dentro del
polizano tubiere impedimento legal, se apossaria
ra en la Jurisdiccion por el estado de general, pero
Hubiere impedimento, que le imbalide a este
exercicio se consultaria a la su perioridad de el
Real Consejo de las ordenes para que su Alteza
se nombrase logue existiere por combeniente, y el Sr.
Manuel Pavon Alcalde actual de para la Bar
para cumplid con lo mandado en repetidas
ordenes, y mejor por no haver incombeniente
para la administracion de Justicia, media
re a que la exerce D. Pedro Partosa, y por este
asi Chof. Señores lo acordaron con dictamen
del Asesor nombrado segun se ve //

~~Manuel Viz Abri~~
Manuel Pavon Serrano

Siz. D. Diego Miguel
D. Jph Thomas Morillo
Laravia
Miguel Correa

Liz. D. Felipe Puriern
Mormo

Ch Roblero

Y en su seguida abriendose procedido a
la sin saculacion de la papeleta de la

Don Pedro de la Rubia para el cal
del ordinario de esta villa por el estado
General por un año con 20 pto
en el estado para en lugar de muertos
Ausentes o legitimamente impedidos
que viveas de obsequio de 1771
Miguel de Balde
[Signature]

sexena que
para Alcalde Or
estado general
en el estado para en
te, o legitimam.
cubre de 1771 el
con su original
Cur. de cabildo de

Y por dho. vista dha Papelita dixerun,
que en atencion a sea de punto parn.
Pedro de la Rubia contenido en ella, de
bian acordar, y acordaron, que respecto
hallarse esta villa con jurisdiccion, que
exerce el Sr. D. Pedro Pantoja, se con
sulte con testimonio literal de todo es
te acto y pedimento presentado por par
te de D. Diego Moxillo Quintana a V.
Mag. y Señores del R. Consejo de las Or
denes, a fin de que su altera tenga a
bien preceptuar a esta villa, lo que
fuere de su regio acordado. y por este
su acuerdo dichos Señores asi lo man
daron, y firmaron de que doy fe =

Don Pedro Pantoja
Don Diego Moxillo Quintana
Don Thomas
Don Juan de la Mancha
Don Benito Bozoff
Don Althazar Bonie
Don Miguel
Don Juan de la Mancha
Don ph. Robledo

en el ca
aque e
polizan
ra en la
dubies
exercici
heal co
examine
Manue

para cumplir como mandamos en repetidas
ordenes, y mejor por no haver inconveniente
para la administracion de Justicia, media
re aque la exerce D. Pedro Pantoja, y por este
asi el Rey. Señores lo acordaron con dictamen
del Chanciller nombrado segun se ve //

~~Manuel Viz Abri~~
Manuel Viz Abri
Pavon Llanera
Siz. D. Diego Cordero
D. J. Thomas Morillo
Llanera
Cordero
Miguel Corrales

Liz. D. Felipe Guzman
Mormonoff
C. ph. Robles

Y en su segunda abriendose procedido a
la sin saculacion de la papeleta de la

Piloxio Hado se reconocio sexuna que
a la Letra dice assi _____

peleat. Juan. Perez dela Rubia para Alcalde Or-
dinario de esta villa por su estado general
por un año con los Botes en Hado para en
lugares de Muertos, ausentes, o legitimam.
impedidos. Ribera 6 de octubre de 1774. El
Marques de Valdecloro _____

Corresponde a la Letra con su original
de que el Infraescripto Cur. de cabildo
fee _____

Y por dho. vista dha Papeleta dize en
que en atencion a sea de junto par.
Perez dela Rubia contenido en ella, de-
bian acordar, y acordaron, que respecto
hallarse esta villa con Jurisdiccion, que
exerce el S.^{or} D.^o Pedro Pantoja, se con-
sulte con testimonio literal de todo es-
te acto y pedimento presentado por par-
te de D.^o Diego Mexillo Quintana a D.
Marq. y Señores del R.^o Consejo de las Or-
denes, a fin de que su altera tenga a-
bien preceptuar a esta villa, lo que
fuese de su Regio agrado. y por este
su acuerdo dichos Señores assi lo man-
daron, y firmaron de que doy fee =

(Faint signatures and text)
D. Alonso
D. Juan Thomas
D. Juan de la Mancha
D. Benito Bozoff
D. Miguel
D. Ph. Robledo
delor Perez



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Nota. Hoy fee, que hoy dia de la fha formi e
testimonio que se manda el qual en
Catorze foxas utiles entregue a el
Sr. Alcalde D. Pedro Pantoja, y por
que conite lo firme en Ribexa a
de henexo, ano del Sello =

Robledo



Veinte y seis maravedis ;



**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Acuerdo.

*Celebrado en 16 de E-
nero de 1776, para
nombramientos de
ofizios en el presen-
te año :*

*En la Villa de Ribera á diez
y seis de honero de mil. Seteci-
entos Setenta y seis. Los Señores
Justicia, y Reximiento de Esta
Villa, que abajo firmaron, prexe-
dido Decado Antediem, y toque de
Campana, juntos, y Congregados como*

*lo acostumbra en la sala de sus Casas Consistoriales
con asistencia del Sr. Sr. D. Diego Mouillo Cura Propio Rector,
de los Procuradores Síndico, y General de Este Comun, de
vexon. Fue en atencion á las muchas ocupaciones, que han
ocurrido, no ha podido celebrarse hasta el presente día el
Correspondiente Cabildo para hacer la elección de ofizios
perpetuos al presente año, y en su consecuencia ha-
viéndose procedido á ella, fueron nombrados para sus Res-
pectivos ofizios los sujetos siguientes*

*Señores de la Junta de Propios el Señor D. Pedro Ramoza Presi-
dente, D. Jph Sarabia, y Viriente Alonso serrano Reximen-
tes perpetuos, quienes quedaron electos*

*Por Escribano de Este Ayuntamiento al presente Jph Mo-
ledo, y assi quedo nombrado*

*Para Alguazil Mayor de Esta Villa á Juan Bererra, y Ju-
Conteras, de los quales se imbiara testimonio á el*

Administrador de la Encomienda del Señor Marqués
de Guimáldo, para que de los dos haga elección En
mo

Para Alcaldes de la Santa Hermandad á D^{no} Lorenzo
fernandez, y J^{ph} Serrano quienes quedaron en
-tos

Para Tesorero de los Caudales de Propios de Esta
Villa á Juan fernandez Pablos, y assi quedo electo
-to

Para Síndico General de la Villa á D^{no} Manuel de Brito
y assi quedo electo

Para Mayordomo de la fábrica de la Iglesia Parrochial
-al de Esta Villa á D^{no} J^{ph} Salguero Trío con los
votos de los tres Señores Mexidores perpetuos
y de Miguel Correa Alguacil Mayor con anu-
-lo al Capitulo diez y siete del titulo diez y siete
del Establecimiento de la villa de Santiago; Y en
Este Estado por el Señor Sr. D^{no} Diego Miguel de
-rillo Cura Parrocho de Esta Villa, que se halla
presente á el Acto de Estos nombramientos se
Dixo: Fue en Atencion á que de muchos años á esta
-ta parte se halla abolida la Determinacion, y
precepto de dicho Capitulo diez y siete le es es-
-trana la novedad de mudar Este Empleo del
-dado, y Manero de D^{na} Cathalina Manuela Gu-
-sera en quien ha estado Este Ciudadano Mayo-
-mente quando tiene suplidos muchos Intereses.

à favor de la fabrica, à los que es Acreeedora, Sobre lo
qual dicho señor Parrocho hare las protestas, que le
Competan, por lo que En ello se interese el mejor servi-
-zio de la Iglesia. Y sin Embargo de ello quedo electo
por tal Mayordomo de fabrica el referido don Jph Sal-
-guero Pño, siendo el voto del señor Alcalde don Pedro
Pantosa Pnico, que rexema Este Ayuntamiento, lo
-sse don Jph Maria Pño

Para Diputado del Real Posito de Esta Villa à Miguel
Comera, y assi quedò electo

Para Depositario del mismo Real Posito à Pedro Ma-
-ra, y assi quedò electo

Para Mayordomo del Santissimo Sacramento à don
Pedro Pantosa, y silba, y assi quedò electo

Para Mayordomo del señor San Pedro à Juan. Serna-
-no, y assi quedò electo

Para Mayordomo del Hospital de Esta Villa con la ad-
-vocacion de San Juan à don Juan. Santiago Bar-
-xelò Pño, y assi quedò electo

Para Mayordomo de Nuestra Señora del Valle Patro-
-na de Esta Villa à don Rodrigo de Brito, y assi
quedò electo

Para Mayordomos de las Animas à don Pedro Berza-
-na Pño, y don Juan de Matha fernandez, y assi
quedaron electos

Para Mayordomos del Santissimo Christo de la vi-



Die nte marzo de 1713.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

se acordó a D. Thomas Perez Pío, y D. Manuel
de Brito, quienes quedaron electos.

Para Mayordomo de nuestra Señora del Carmen
al presente Escribano, quien quedó electo, y
lo aceptó.

Para Receptor del Papel Sellado á Antonio Acosta
quien quedó electo.

Para Repartidores de efectos Reales á D. Benito
Bora, D. Juan fernán Salamanca, Manuel
-yon: Juan Nisco: Juan Abad: y fran^{co} Gallardo
quienes quedaron electos.

Para Tasadores de daños fran^{co} Conchalina, y fran^{co}
Serrano quienes quedaron electos.

Para Contadores á fran^{co} Manuel Estre, y Vicente
Pital, y assi quedaron electos.

Para Guardas de los Montes, y Deesas del termino
de esta Villa á Jph Blanco, y fran^{co} Vicente el
Mance, y assi quedaron nombrados.

Y por ahora se suspende el nombramiento de Zeladores
hasta la publicación, que se ha de celebrar
de la Instrucción de Montes, y Plantíos.





Señal maronesis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Y dichos Señores Capitulares En la forma referida
de comun Acuerdo tuvieron el nombramiento ante-
-ción, nemine descrepante, Excepto la novedad cu-
-nida En quanto á la Elección de Mayordomo
de la fábrica de Esta Iglesia Parrochial, y man-
-daron se haga saber á Cada una de las Perso-
-nas nombradas para los Antedichos ofizios, á
que le ha sido dado, y que yo el Escribano for-
-me el testimonio correspondiente relativo á las
Personas nombradas para el Servicio de Algua-
-zil Mayor, de la que deve de elejirse por la Enco-
-mendada referida: Y que assi mismo se cite á los
Alcaldes de la Santa Hermandad nombrados
para efecto de darles la Posesión de sus Em-
-pleos En debida forma, precedido el Juramento
que Solemnemente deven prestar En la Parro-
y Manos de su Ateneo dicho Señor D. Fe-
-lix Pantofa de cumplir bien, y fielmente con sus
ofizios, conforme á los Casas de la Santa Her-
mandad, quietud, Custodia y Beneficio de los

Caminos, Montes, y Veredas de Esta Tercera
-ducion, y demas, que le compete, y sus Alex.
-reses lo firmaron de que yo el Escribano

Yo el Escribano
Dn Diego Miguel
Novillo
Cada

Viz. Monio
Saxano
Dn Benito
Borja
Balthasar Ponce
delos Reyes
Miguel Carca
Juan
Zalamea
Jn fernandez

Interm.
C. P. Robledo

Nota / Hoy fee, que inmediatamente yo el Escriba.
-no de Cabildo, Cumpliendo con lo manda.
-do En el Acuerdo anterior formé el testimo.
-nio correspondiente, con insercion de los nom.
-bres, y Apellidos de las Personas, que

han sido nombradas, para que de ellas se elija
una para Alcaide Mayor En el corriente año.
el Administrador del Señor Marques de Guimales,
cuyo Documento Entregué En una faja útil al Se-
ñor Alcaide D. Pedro Pantoja Y parague Conste lo
firmé En Nibexa dicho día. Mes y Año =

Robledo

Nombra^{to} de Promotor
fiscal, y los Procuradores
de pleitos en los Juzgados
de esta Villa

Subscribam^{te} otros Señores
Justicia, y Regim^{to} en el
propio día, y seiv^{to}

hablandose en el mismo Ayuntamiento y por
ante mi el Cor. Dize^{no} que para el mejor
orden, y prompto despacho de los negocios,
y causas Civiles, y Criminales, que alpre-
sente se hallan pendientes en los Juzgados
de esta Villa assi entre partes, como de
oficio, y que en lo Subscrito se fulminen
y Subsciten, Seguridad de los Procesos, y
con quien se puedan entender los apre-
mios assi para las tomas de Autos, como
para la buelta de ellos, en que por falta
de procuradores conocidos, no puede pro-
ceder el Oficio Judicial, con la vigo-
sidad, y prompto despacho, que ápetece
como está mandado en R.º Ordenes, y
para que estos por sujecion se ven, y en



quince maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.**

lo Subscrito se acredite el mas prompto
expediente en los negocios Judiciales,
sus rixas, acordaron nombrar, como en
efecto nombraron por Procurador y Pro-
motor fiscal en las causas de Oficio
Antonio Mota, sin perjuicio de que pue-
da hacer de tal Procurador en las de
entre partes, y assi mismo tambien
nombraron por Procuradores de pley-
tos en los Juzgados de esta villa a Phi-
lippe tamayo, y tadeo Barragan to-
dos tres vecinos de ella, y Personas
ábiles, de buena conciencia, y array-
gadar para la Seguridad de los pro-
cesos, y demas a quise halla sugeto,
y constituydo el Oficio de Procurador
agregandose a esto, que por sus Cidades
y entados son de los Cientos a Sexto
de Soldados para el Exercito, y mili-
cia de forma, que no se causa per-
juicio con este nombram.^{to} a Verino
alguno en quanto debe ocurrirve al
servicio de S. M. antes bien el publico



veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

y estos Jurados loogan el beneficio del
mas breve despacho en los autos, y requi-
sidad de estos, lo que no sucede sin pro-
curadores conocidos, por no poderse ento-
do tpo. entenderse las diligencias con
las partes en sus personar, ni menor
entregax a estas los quadernos, y proce-
sos, como esta dispuesto por Reales de-
terminaciones; Y así mismo sus mads.
mandaron se haga saber este nom-
bram^{to}. a los Citados Ant^o. Mota: Phi-
lipo tamayo, y badeo Barragan a efec-
to de que les conuete, y comparezcan
ante el Señor Juez, y presente Es-
cribano para su aceptación, y Ju-
ramento respectivo, y lo firmaron
sus mads. de que doy fee =

Sixto Fernández

Panaviola

Correa

Antem.
C. ph. Robledo

Notif.^o Aceptaciones, y } Incontinenti de el
Juramentos de Ayt.^o } ^{no} ~~es~~ - notifiquen el día
Mota; Phelipe tama- }
yo, y Jadeso Barragan } ^{segundo} anterior a An-
tonio Mota; Phelipe

tamayo, y Jadeso Barragan ve-
-cinos de esta villa, hallandose pre-
-sente el Señor D.ⁿ Pedro Pantoja
Alcalde ordinario por S. M. y Es-
-tado de hijos-dalop de ella, y los
suroshos Enterados, los qualos acep-
-taban, y aceptaron el nombram.^{to}
de procurador de Heytes, para q.
cada uno esta nombrado por esta
villa, y en su seguیدا en marcos
de su m.^o y por ante mi el Es.^o
Juraron a Dios n.^{ro} S. y a la San-
ta Cruz, cumplieran bien, y fielm.^{te}
con sus respectivos officios defen-
-diendo a sus partes conforme a
D.^o y Justicia, para lo qual como-
-ran en todo lo que ocurra paxe-
-cia, y conveso de abogados de cien-
-cia, y conciencia; Y que asimismo

[Firma]

Ayudaxan, y Defiendan estos Ju-
-gados sin llevar dño. á algunos por sus
-diligenciar á los pobres de Solemni-
-dad en los pleytos, y causas, que se les
-ofreciere, de forma, que no los desa-
-xan Indefensos, que no esta bieran
-perderan, ni ocultaran Pleyto, ni
-causa alguna, y que guardaxan
-sigilo, y buena fee en ellos, todo va-
-to de Responsabilidad, y el Juram.
-que tienen fho. y su mñ. les dize, q.
-si assi lo cumplieren Dios les ayude,
-y sino se les demande, á lo qual Re-
-pondieron Amen, y lo firmaron
-con dho S.^{or} de que doy fee =

~~Primer~~ Thadeo Baragan fecho en Madrid
de

Antonio Moya

Interm.
C^oph Robledo
C



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint handwritten text, possibly a name or address, located in the lower middle section.]

[Large, faint handwritten signature or name in cursive script, located in the lower left section.]



Diez y seis.



**SZLO QVARTO, VAINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

Acuerdo
Celebrado en 16 de
Oxero de 1776 para
recibir, y poner en po-
sesion de Regidoria
perpetua á D.^o Juan
Dph de Olea =

En la Villa de Ribera á diez y se-
is de hemero de mil Setecientos Se-
tenta y seis. Los Señores Justicia,
y Reximiento de Esta Villa, que
abaxo firmaron, precedido Decado
Antedicho, y toque de Campana con
asistencia de los Procuradores Audi-
co, y Jemeral de Este Comuon, para

tratar, y Conferir las Cosas tocantes, y pertenecientes
al mejor estar, y Bien de Esta Villa y sus Reximos, yo
el Escrivano hube presente á sus Señores, como por parte de
D.^o Juan Josef de olea de Este Reximiento se me havia re-
-querido con un real titulo del Rey Nuestro Señor su Ma-
-esta En San Ydefonso á veinte y nueve de Julio del año pa-
-sado de mil Setecientos Setenta y quatro referendo por D.^o
Juan. Joan. de Laserna, su secretario, por el qual le hizo S.
-u. la Pravia de Rexidor perpetuo de Esta misma Villa
En lugar de D.^o Diego Lorenzo Perez, Posesion, y Nomina-
-ria, que hizo Este ultimo á favor de dicho D.^o Juan Josef
olea, sus Hijos, herederos, y sucesores, cuyo Real titulo
-lo puso En mi Poder para, que lo hiciesse saber á sus
-Señores, y que En su Consequencia se le admitiesse por
-tal Rexidor perpetuo, y pusiesse En la Correspondiente,
y pacífica Posesion, y dichos Señores Enmendado manda-
-ron á mí el C.^o lo leyese á la letra, y con efecto besado

la Real forma lo ley de Verbo ad Verbum sin omisión
parte alguna de su contenido, y por sus Mzds y oyd,
oydo, y Entenddo, despues de haver besado la misma
Real forma, y celebrado el Acto de veneracion, y Res-
-peto, Como á Nuestro Rey, y Señor Natural es de-
-bido, y practico = Dixerunt; Obederiam En todo, y por
todo dicho Real titulo con la veneracion, y submi-
-ssion, que corresponde, y En su consecuencia de una
conformidad, y Acuerdo, nemine discrepante, Dixerunt
que desde luego admitiam, y admittieron por tal Re-
-vidon perpetuo de Esta Villa al recordado Dr. Ju-
-an Josef de Oca, sus hijos, Descendientes, y
herederos segun, y En los terminas, que el mis-
mo Real titulo preceptua sin Cosa En contrario
y que á su virtud inmediatamente se le ponga
En Posession quieta, y pacifica, tomando En Co-
-probacion de ello el Asiento, que le correspo-
-de Como á tal Revidon prestando En la Vaxa
de Justicia, y manos de su Mzda, y por Ante
mi el Escribano el Juramento correspondien-
-te por Dios nuestro Señor, y á la Santa Cruz
que defendex el Misterio de la pura, y limpia
concepcion, las Leyes del Reino, las Capitula-
-res, ordenanzas, Privilegios, y facultades de Es-
-ta Villa, su Jurisdiccion, y termino, y cumplido
con todos los casos, y cosas á que le Constituye



su oficio de Rexidor, y Estarido presente el memorado
Dⁿ Juan de olea hizo el Juramento segun se referia
y tomo el Asiento, que le Compete, como á tal Rexidor
y dixo; Mexidor perpetuo soy de Esta Villa de Nive-
-ra, y por los Señores Capitulares sin Contradicion
alguna respondieron por tal os tenemos, y reconce-
-mos, todo en señal, y demonstracion de quieta, y
pacífica Posession, sin Contradicion de terceros, y lo
firmaron sus Alcaides, como tambien el referido Dⁿ
Juan Josef olea, mandandome dichos Señores, que
á Continuacion de Este Acuerdo ponga testimo-
-nio literal de dicho Real titulo, y que si alguno
de los Señores Capitulares lo pidiere igualmente
se le libre de todo lo qual soy fee=

Vizcaino Dⁿ Bartholomeo fernan
Serrano & Salazar

Jos^eph Gomez

Miguel conde

Dⁿ Benito.

Pozo

Balthazar

delor

Dⁿ Juan Josef de
Olea

Interm^o.
C^oph Robledo



SELLO QVARTO, VINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Ph Nobleco Escribano del Rey Nuestro Señor
su Corte, Reinos, y Señorios titulado en sus Rea-
les Sitios, del Ayuntamiento, pública y Juzgado
Esta Villa de Ribera territorio de las ovas en la
de Santiago =

Doy fee, que el Menor Literal del Real De-
pacho, título de Merced perpetua de Esta
dicha Villa librado a favor de don Juan José
de Olea Perino de la misma, de que se ha
Mención en el Acuerdo anterior es el sig-
-ente

Real título } Don Carlos por la Gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragón,
de las Dos Sicilias, de Navarra, de
Sabadria, de Granada de Toledo, de
Valencia de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla &c. Administrador perpe-
-tuo de la Orden, y Caballeria de San-
-tiago por autoridad App. Por qu



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA.



Anto el Rey mi Señor, y Padre, q. Santa

C Gloria haya por una su Carta dada
en Sevilla a siete de Septiembre del
año pasado de mill Setecientos tre-
inta, y uno hizo mrd. de un ofizio de
Regidor perpetuo de la villa de Rive-
ra a Don Diego Lorenzo Perez vecino
de ella en Lugar de S.ⁿ Jovacio de Ota
chacaon, y por venta que de el hizo D.
Josef Porras Pizarro, y Salamanca,
y renunciacion de S.ⁿ Juan Lorenzo
Perez su Padre con diferentes calida-
des, Condiciones, y prehemnencias,
que por menor en dha Carta se con-
tienen, y en esta suan declarada.

Y haora por parte de vos S.ⁿ Juan
Dph Ota vecino de la referida villa

de Ribera se me a Echo relacion
que por ^{el dho} ^{da} Cexip. que otorgó el Re.
fexido Don Diego Lorenzo Perez
en el Dia diez, y Seiv de Agosto
del año pasado de mill,
Setecientos Setenta, y tres ante
Jacinto Antonio Antunes mi Es.
cribano publico, del Cabildo, y Jur.
gado de dha villa cedio, y Renuncio
el citado Ofizio en buexa favor,
de buexas hijos, herederos, y sub.
cereros, como conotaba del men.
cionado titulo, y Cexiptura de
Renunciacion, de que en el mi Con.
sejo de las Oxdemes se hizo presen.
tacion por buexa parte con d.
tas Instrumentos, y Papeles, su.
plicandome, que en fuerza de e.
llos fueve servido de mandaxon
despachar Titulo del Copresado
Ofizio, o como la mi merced fueve.



Cuya pretension se mandó passar
al mi fiscal, como igualmente un Re-
s^{to} dimento dado à nombre de D.ⁿ Diego
Moxillo, y Quintana vecino de la
nombrada villa, por el que haciendo
contradiccion à la Expedicion de dho
titulo, pretendió se le entregase
el Expediente por el termino or-
dinario, para exponer lo que à su
D.^{no}. conviniera en el arumpto. Y
haviendose dho por el citado mi
fiscal lo que tubo por conveniente,
por auto de los del Refexido mi Con-
-sejo de Oida, y Siete de Noviembre del
mismo año se mandó Entregan à
la parte de el Enunciado D.ⁿ Diego
Moxillo el Expediente, para el fin
que lo pedia. Y en su consecuencia
se previno por su parte Pedim.^{to}
en el dia primero de Diciembre
del propio año por el que pretendió

Veinte maravedís



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIS
REINOS Y SETENTA

que el dicho Conveso en Mexico
de Justicia fuere servido de cla-
rar no habex lugar a la Expedi-
cion de el nominado titulo, y con-
responderle la mayor, y mas Sa-
nna parte de dho ofizio, y cumplir
con hacer real, y Efectivo pago
de lo que ór tocave a los el dho D.
Juan Jph de Ilea, y para ello a-
legó lo que tubo por combeniente
Y habiendose confexido traslada-
do a la Parte de vos el Exresado
D. Juan Jph de Ilea se presentó
por vos una Cexcriptura otorgada
por el citado D. Diego Moxillo
Quintana, y D. Maria Josefa
Perez Mantilla, y Cortes su Muger



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

en diez, y siete de ocho mes de Diciem-
-bre ante el Corporado Jacinto An-
-tonio Antunes mi C^{no}rs. por la que
cedieron en buertxo favor, y de bues-
-tros C^{no}redos, y Subcevener para si-
-empae Jamar, el D^{no}. que havian,
y podian tener a el Insignado
oficio, y pretendirteir, que haviendo
por presentada la referida C^{no}rsip.
me Subiere mandax C^{no}rsip. a
buertxo favor el correspondiente
titulo de oho oficio de Regidor. Secu-
-ya pretendicion se mandó lax trasla-
-do al citado D^{no} Diego Moxillo, y p.
-fecto de hacerlo saber en persona
se expedio la Prohibicion correspon-
-diente, con la que fue requerido, y

Dió por su respuesta, que suple-
caba al dho mi Consejo se servies-
mandar librar el Expediente titu-
a buexas favor en consecuencia
de la excriptura de cession, que
tenia otorgada; En cuya vista
auto de veinte de Junio proximo
se mandó parax el Expediente
al que hacia ofizio de mi fiscal,
por quien se expuso lo que tubo
por conveniente, y en vista de todo
por Decreto de once de el presente
mes, se mandó Expedir a buexas
favor el titulo, que pedia ir. Y para
que tenga efecto, he tenido, y tengo
por bien de dar sobre ello esta mi
Carta. Por la qual atendiendo
a la suficiencia, y habilidad de
el dho D. Juan Jph de Olea, y los
servicios, q. habeis echo a mi, y a



La D^{ha} Orden, y Espexo que aixe,
mi Voluntad es, que a hora, y de aqui
Q^{ue} adelante para en toda buentra vi-
da sea mi Regidor perpetuo de la
dha villa de Ribera en Lugar del
citado Dⁿ Diego Lorenzo Texer;
Y en su conformidad mando al Con-
cejo, Justicia, y Regimiento, Cava-
llescos Crudecos, Oficiales, y ombres
buenos de la misma villa, que estan-
do Juntos en su Ayuntamiento, Se-
gun lo tienen de costumbre, Reciban
de vos en Persona el Juramento, y
solemnidad, que en tal caso se Re-
quiere, el qual assi echo, y no en
otra manera o rden la posesion
de el dho Oficio, y or Reciban, hayan,
y tengan por tal mi Regidor, y lo
usen con vos en todo lo a el concen-
niente, y or guarden, y hagan Guar-



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

dan todas las õnrras q̃uacian, mer-
cedes, franquicias, libertades, exen-
ciones, prehemnencias, prerrogati-
uas, e inmunidades, y todas las õ-
tras cosas, y cada una de ellas, q̃
por razon de el dho õfizio de bair ha-
ber, y q̃zaran, y õr deben ver q̃uando
dan, y se recudan, y hazan recudir
con todos los dños. Salarios, y õtras
cosas a el amesar, y concernientes
segun ve vrd, q̃uando, y recudio, a
ã bueltas antecesor, como a cada
uno de los õtras m̃r recudones, que
han sido, y son de la dha villa, to-
bien, y cumplidamente, sin que õ-
falte cosa alguna, y que en ello, ni

XX

Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

en parte de ello impedimento alguno
o no pongan, ni conviertan poner,

que yo ponga presente o recibo al dho d-
ficio, y al uso, y Exercicio de el, y o r do y po-

der, y facultad para le usar, y Exerxen
caso, que por los ruro dhos. o alguno de
ellos a el no veair admitido; Ter mi mex-

ced, y voluntad, que tengair del dho d-
ficio por Juza de heredad perpetua.

para siempre Jamar, por vos, y Bu-
-ertros herederos, y sucesores, y para

quien de vos, o de ellos hubiere titulo
vos, o causa, y vos, y ellos le podair ce-

-der, Renuncian, e traxeravan, y dispo-
-non de el en vida, o en muerte por tes-

-tamento, o en otra qualquiera ma-
-nera, como venes, y das. Vuertros pro-

pios, y la Persona en quien Succede
-te, le haya con las mismas Calida
-des, prerrogativas, atribuciones, preeminencias
-as, y perpetuidad, que vos sin que
falte cosa alguna; Y que con el nom
-bramiento, Renunciacion y Dis
-posicion Vuestra, y de quien Succede
-diere en el dho oficio se le haya de
despachar titulo de el con esta con
-lidad, y perpetuidad aunque el q.
le Renunciare no haya vivido,
ni viva dias, ni honra alguna,
despues de la Renunciacion, y
muera luego al punto, que la hu
-ciere, y aunque no se presente an
-te dentro del termino de la ley
Y que si despues de Vuestros dias, o
de la Persona, que tubiere el dho
oficio le hubiere de heredar al
-guna, que por ser menor de edad
o Muger no le pueda administrar

He Coencen tengo facultad de nom-

-brar otra, que en el Entre tanto, que

Por de edad, o la hija, o Mujer se cara

le sirva, y presentandose el tal nom-

-bram. en el mi Consejo de las orde-

-nes se le dara el titulo, o Redula,

para para ello. Y que queriendo Vin-

-culara o poner en Mayorazgo el

cho oficio, vos, o la Personá, o Person-

-nas, que despues de vos Succedieren

en el, lo podan, y puedan hacer con

las condiciones, vinculos, y prohibicio-

-nes, que quisiereades, y desde luego ov-

-doy licencia, y facultad para ello

aunque sea en perjuicio de las ^{mas}

de los otros Vuestros hijos, con que

siempre el Succesor nuevo tenga

obligacion a sacar titulo, el qual

se le dara constando que lo es en el

cho Mayorazgo, y queriendo vos

Quinto marqués.



SELLO CUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

o la Persona, o Persona, que atri-
tubieren el dho oficio sin deponer
ni declarar cosa alguna en lo
tocante a el, haya de venir, y ven-
ga a la que tubiere derecho de
heredar sus bienes, y raíces,
y si cupiere a muchos, se puedan
comvenir, y disponer de el, y adju-
dicarle a el uno de ellos, por la que
al disposición, y adjudicación, se
le dará assi mismo el dho título,
y que Concepto en los Delitos, y Cri-
minar de herejia leve, Mayesta-
tiv, o el pecado nefando, por nin-
gun otro, se penda, ni confisque,
ni pueda perder, ni confiscarse
el dho oficio, y que siendo puibado,



Delante maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

o inhabilitado el que le tubiere, le haian

a quel, o aquellos, que tubieren derecho

de heredarle en la forma, que esta

se ha del que muriere sin disponer de

el: Con las cuales dhas calidades, y con-

dicionen quieros, que tengair el dho

ofizio, y occurrir de el vos, y vuestros he-

rederos, y subcesores, y la persona, o

personas, que de vos, o de ellos tubie-

re titulo, voz, o causa perpetuam.

para sp.º. J.º.º.º. Y mandando al pue-

-sidente, y los del dho mi Consejo de

las dhas ordenes despachen el dho titulo

en favor de la persona, o personas,

a quien arri pertenciere conforme

a lo que esta referido, siendo declar

calidades, que para sexbible se re-



quier en Oppresando en el esta
ntaa. Mexico, y para que se
y lo mismo, hagan con los q. ade-
lante Succedieren en el, y a quien
perteneciere, con embargo de que
-les quier leyes, y pragmatikas
de estos mis Reynos, y Señorios, q.
haya en contrario con las quales
dispongo por esta vez, que dando
en su fuerza, y vigor para en lo
veniar de adelante. Y de este Des-
pacho no se debe el dño. de la media
annata por haberse creado este
oficio antes de su Imposicion. Dado
en San Ildefonso a veinte, y nueve
de Julio, de mill Setecientos Setenta
y quatro = do el Rey =

Yo D. Juan Franco, de Lartini Sec-
retario del Rey nro. Señor la
hize Escibir por su mandado =

Esta Sello = Requizado: Thomas

Velandoyfernana = Chanciller = to

mar Velandoyfernana = D^{na} Fran^{ca}.

Sancho Granado = D^{no} Jph Rosales,

y Corral = D^{no} Benito Antonio Bar-

xeda = Jph de Cuellar

Titulo de Regidon perpetuo de la

Villa de Ribera para D^{no} Juan Jph

de Olea vecino de la misma Villa

en la qual de Don Diego Lorenzo

Perez por cesion, y renuncia, q^e

le hizo el oho D^{no} Diego Lorenzo Pe-

rez en su favor, hijos, herederos,

y subceporos = D^{na} Corra^{da}

El trasumpto anterior es conforme
a la Letra con el Real titulo o^{xi}g. a que
me Remito, y debolvi al mismo D^{no} Juan Jph
de Olea, quien firmo por su Recibo en fee
de lo qual de oho Cor^{ne} la Signe, y firmo en
Ribera a diez, y seis de honero, de mill se-
tecientos setenta, y seis

Recibido el oxi^o.
DIPUTACION
DE BADAJOZ

Jph Robles



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

*Epuro nota al Donso del Real ti-
tulo de habex puerto en posesion de*

*Regidor perpetuo de esta villa a
Don Juan Iph de Olea, Ribera, y*

Cnexo Diaz, y seiv año del Sello =

Robledo

El Excmo. Sr. Don Juan Iph de Olea, Ribera, y Cnexo Diaz, y seiv año del Sello =

El Excmo. Sr. Don Juan Iph de Olea, Ribera, y Cnexo Diaz, y seiv año del Sello =

El Excmo. Sr. Don Juan Iph de Olea, Ribera, y Cnexo Diaz, y seiv año del Sello =



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Acuerdo
celebrado en 16 de
enero de 1776 nom-
brando Predicador
cuaxernal para
el año de 1777.

En la villa de Ribera a
Diez, y Seis de Enero, de mill
setecientos Setenta, y Seis;
Los Señores de Justicia
y Regimiento de esta villa

que abaxo firmaron estando Juntos, y con-
-ocitados en la Sala Capitular de sus Ca-
sar consuetoriales con las Solemnidades,
que corresponden, y han de uso, y costum-
-bre para tratar, y conferir las cosas, y
-casos tocantes, y pertenecientes al mejor
-regimen, y Gobierno de esta villa, y sus
-Vecinos, y con arutencia del S. Liz. Don
-Diego Miguel Mexillo cura propio de
-la Iglesia Parrochial de ella: Dieron
-debiam acordar, y acordaron nombrar
-como en efecto nombraron sur mado.
-namine discrepante por predicador cua-
-xernal de esta misma villa, y dha su Igle-
-sia Parroquial en la cuaxerna del año

proximo Ventura de mill Setecientos
setenta, y siete al R. P. Fr. Bartholome
Ruiz, Religioso Obisabante en la
Religion Sexafica, y en convento de la
villa de Onachos en esta Provincia,
a cuyo Efecto Oxador, o su Prelado ve
le dara la Limosna, que es de vro, y
costumbre a este Encargo, y la misma
con que se a contribuydo a los antee
sores, y para que le conste, como tam
bien al R. P. Guardian de dho Con^{to}
y a quien en su razon combenga
te nombra^{to} el infraescripto Cerr.
de Ayuntamiento. Sacara copia testi
monialada del presente Acuerdo, y
la entregara al Senor Alcalde
Don Pedro Pantoja, que se halla
previdiendo este acto, para que
su mrd. tenga abien disponer su
Rrevera al Recordado R. P. Guardi
an. Y por este su Acuerdo los mismos
Senores capitulares ari lo dixeron

XX

Acordaron, y firmaron, como tam-
bien dho señor Párrocho, de que lo
el gov. de Ayuntamiento. don fee =

[Signature]

Voz Antonio
Serrano

Siz. do Dn Diego Miguel
Morillo
1736
Cada

Bartholomeu
Lalomanca

Jph Thomas
Baravia

Dn Juan So. et de
Olca
[Signature]

Miguel Corra
[Signature]

[Signature]
Antem.
Jph Nobledo

Nota q en el propio dia foxone el testimonio, q
se manda el qual entueque en dos fechas
vtiler al señor Alcalde Dn Pedro Panto.
y lo firmo de supras

Nobledo
[Signature]

Posesion de los Alcaldes q
de la Santa Comandada

Incontinenti el nominado señor Al-
calde embio Recado a Dn Lorenzo fer-
nandez Galeano, y Jph Serrano, vecinos



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

de esta villa, quien en **Concurrimos**
a las Casas Conventuales, y Sala
capitular, y estando en ella, oha ^{ra} S.
Jura por ante mi el **Corr.** ^{no} les recibio
Juram. ^{to} por Dios nro. S. y a una
Señal de Cruz en forma, y rocamos
de el ofuccion defende el **Mixto**
de la Purissima Concepcion, como
las Leyes de estos Reynos; Las de los
casos de la Santa **Comandada**, oha
demandas, y prebilegios de esta villa
su termino, y Jurisdiccion: Para
que a los **bañadores**: Ladrones
Gitanos, y mal hacientes en cam-
inos, veredas, Montes, y despoblado
en quanto les obliga, y respecta a
a talen **Alcalde** de la Santa **Co-**
mandada; y en nro. les dixo, que si
así lo hicieron Dios les ayude, y
uno se lo **demanda**, y ambos **Cor-**
pondieron Amen: Por lo qual



Diezete marave bis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVADIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
SEIS.

y en su Convencencia dho S. Juan
dio la posesion de Alcalde de la S.
hermandad por el corriente año
a los nominados D. Lorenzo fer-
nandez Galeano por el Estado noble,
y Jph Serrano por el qual. los qua-
les la tomaron queta, y pacificam-
sin contradicion alguna, y la fix-
maron con unanimidad. dho Dia Diez, y

Seis, de que doy fee:

Voz Abnro
Serrano

D. Lorenzo fernan-
dez Galeano

Antern.

Jph Robles

Notif. S/

En Ribena a Diez, y siete de Enero
de dho año de el Err. notifiqué

a las Personas nombradas en
la eleccion de officios que ante
cede sus Rescriptos encargos, lo
quales quedaron enterados, doy y

Dobles



Posesion de Sindico Procurador
quál de esta villa a gñ. } En la villa de Rib
Manuel de Brito. ... Jua a Diez, y Siete

de chambers, y año, Ante el Sr. Alcalde

Sr. Pedro Pantoja comparecio Sr.

Manuel de Brito caballero hijo

de los vecinos de esta villa, Sindico

procurador cuál nombrado por

ella en el Inventario año, y ante

el Sr. Dijo lo aceptaba, y acepto

y en su conveniencia precedido

solemne Juramento, por el que

ofrecio cumplir con todas las

obligaciones a que le convituy

su empleo, y en su seguida por el

Señor Juez se le dio la posesion

de tal Sindico Procurador cuál,

la qual como quieta, y pacifica-
mente sin contradiccion alguna
y la firmo con su m^{da}. de que doy

fee =

Dⁿ Manuel de Br^o.
y Gra^o.

Antem.
B^o de Robles



Veinte maravedí.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍ, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

ante maravedia

SELLO CUARTO. VEINTE
MAPAVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Joseph Thobledo, Escribano del Rey Nuestro Señor, En su
corte, Reinos, y ~~varios~~ ~~partes~~ de sus Reales Sitios,
del Ayuntamiento, público, y Jurado de Esta Villa de
Ribera del freno territorio de las ans En la de Santa

Doy fee, que por Acuerdo celebrado por los Señores
de Justicia, y Ayuntamiento de Esta misma Villa,
y por Antemi oy día de la fecha para Elección de
oficios menores, precedidas las solemnidades, que
sus Mandos han de uso, y Costumbre, nombraron
á Juan Berceña, y Juan Contreras de Este propio
Terminado, para que uno de ellos, el que eligiere el Apo-
derado del Señor Marques de Prim aldo, á quien
Corresponde Esta Elección, sirva la Jura de Al-
guaril Mayor de Esta Villa En el Conviente año
como mas menudamente consta, y pareze del re-
ferido Acuerdo, que existe En el Libro Capitular
de los que se celebran por Este Ayuntamiento
En el presente Año, que por ahora existe En
Poder, y Escribanía de Cabildo, á que me re-
mito, En fee de lo qual para que conste, y En



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

y nueve de Cuero de mill Setecientos
Setenta, y Seis: el Sr. Alcalde D. Pe-
dro Partosa, y demas Señores Capi-
tulares estando en la Sala Capi-
tular de su Casa Convintonia-
ler con las solemnidades, que á-
costumbran, habiendo visto la elec-
cion nombramiento de Alguacil
mayor echa para el corxiente año
en Juan Becerra, mandaron se
le llamare, y habiendo compare-
cido ante sus ^u merced, se le hizo saber
dho nombram^{to} y enterado, Dijo,
áceptaba, y áceptó el encargo, y
Nombram^{to} de tal Alguacil mayor
en el corxiente año, y en su conve-
nencia Juró en debida forma p.
Dios nro. Señor, y una señal de cruz
cumplir bien, y fielmente con las

obligaciones de su Encargo por
la qual en su Sequida se le puso
puro por su madre en posesion, po-
niendole en la mano una baxa
de Justicia, y tomando asiento
en los Escanos, y lugares, que en el
Ayuntamiento le corresponde, cuya
posesion tomo quieto, y paci-
ficam. sin contradiccion alguna
y lo firmo con su madre de que
soy feo =

 Juan de Ferrandez
Laxavia  Juan de Ferrandez

Juan Becerra

Contra.
Dn Robles

ESTADO DE LOS REALES CAJONES DE
LA REAL CAJONERA DE LAS
ARTES Y OFICINAS DE
LA REAL CAJONERA DE LAS





Sello marqués.

SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.





SeSENTA y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Don Carlos por la Gracia de

Dios Rey de Castilla, de Le-

on, de Aragon, de las dos Sicilias

de Jerusalem, de Navarra, de Gra-

nada, de Toledo, de Valencia, de Galí-

cia, de Mallorca, de Sevilla, y de Admi-

nistrador perpetuo de la Orden,

y Cavalleria de Santiago por

Autoridad Apostolica. A vos



el Consejo, Justicia, y Vecindades
de la Villa de Ribera del Fresno,
quien Comettamos, y mandamos
logue en esta nuestra Carta
y Provision se haxa mencion.
ved; que en el dia diez y seis de
xo de este presente año por
de D.ⁿ Diego Muxillo, y Juan
Vecino de essa Villa se presento
en el nuestro Consejo de las oxi
nes el Pedimento de el thenor



pedim. ^{1 to} siguiente. M. P. S. Fran. ^{co} Gutie.
rrez Castañeda, y Velasco, en nom-
bre de D. Diego Moxillo, y Quinter-
na, Vecino de la Villa de Hivera
del Fresno, cuyo poder tiene por sen-
tado, ante V. A. por vía de Apela-
ción, queja, agravio, ò por el Recur-
so que mas haya lugar en dere-
cho, digo: Que à instancia de mí
prante se librò antes de ahora
por el Consejo una Real Provisión



para que en las Elecciones de
civiles de Justicia, que se execu-
taren en dicha Villa, se guardasen
los huecos, y pareciesen con
con arreglo à las Leyes de el
Reyno, Autos acordados, y de
mas Providencias Relativas
à el asunto; sin embargo
lo qual, y se havere tambien
practicado en otros tiempos
Inmaculacion de Sujetos para



los mismos empleos; Receloso el
Dn Diego de que los Mexicanos
no observarian con puntualidad
en las de este año lo prevenido
por las Leyes, ni harian
aprecio de nuestras Reales Provi-
siones, ò porque se hallan pen-
dientes en esta Superintendencia
Autos sobre la consumpcion
de sus oficios, ò porque no quedan
de ya en el Cantaros mas que



las Polozas correspondientes a
ultima desinsaculacion, se
dian de este pretexto para
no excluír los que saliesen to
chados, y nombrar a su antto.
Capitulares, expuso a la Just
cia en el dia primero del Cor
ente la Relacionada supos
on legal, con el fin de que no s
parandose de ella, procurase
como devia, que los officios Rel

eran en personas hábiles, ape-
lando de lo contrario, y protes-
tando hacer presente a el
Consejo su inobediencia con la
transgresion de las Leyes, se-
gun asi mas por menor apa-
rece de la copia el Pedimento
que testimoniada presentto,
y fuxo con la devida solemnidad;
y quando esperaba mi par-
te, que la actual memoria de



las Justas intenciones del Se-
ñalador, y la de los repetido
preceptos del Consejo les obliga-
ria à proceder con justifica-
cion, è imparcialidad en las cu-
das elecciones, les è hacerlos
assi han pasados à posesionarse
en el Empleo de Alcalde al th-
niente de Milicias D. Pedro
tto/a, executando este acto de
noche, y sin reparar en que

el año de setenta y quatro exer-
cío el oficio de Procurador Sin-
dico con voz, y voto en el Ayun-
tamiento, ni en que por orden
del Superintendente General
de Positos del Reyno, se halla
prohibido absolutamente el
intervenia en el manejo de el
de aquella Villa, suspendiendo
à el mismo tiempo el dar la po-
sición del proprio Empleo à D.

Manuel de Brito, à quien
cupo enviente, con el específico
pretentto de que acaba de ser
D. Rodrigo su hermano, y de
que era necesario consultar
sobre todo à el Consejo; como
parece, que lo han hecho, seg
ha llegado à entender mi pa
te. Y respecto de que (mi pa
te) digo quando la excepcio
opuesta à D. Manuel de Brito

sea atendible, para negarle
el uso de la Jurisdicción ordi-
naria por este año, sin embargó
de haverle tocado por desusa-
culación, y se no quedax su Hon-
rario en el Ayuntamiento
no faltan en el Pueblo personas
habiles, que exerzan dichos Em-
pleos, ni es justo, el que que-
den encargados de este, y otro
oficio de Republica, D. Pedro.

Pantosa, Jacinto Gallardo Cha
morro, ni otros Vecinos que
huviesen tenido voz, y voto
el año de setenta y quatro,
que aquel vuelva à desempeñar
como Alcalde en el Gobierno de
Posito, contra las intenciones
del Superintendente, ò que depu
tándose desde principios de año
la Jurisdicción, en el Terrido
Decano, haga tal vez uso de an

los Empleos = Por tanto = A V. A. Su
plico, que habiéndose por presen-
tado el referido testimonio, y
admittiéndose este recurso, se
siva declarar nulo el nom-
bramiento de Alcalde hecho
en D. Pedro Parroja, con la
posesion que se le ha dado; y en
el caso de no hallarse meritos
para que D. Manuel Brito
sejza por este año el menciona



do Empleo, en atención à los
damnientos insinuados, elejido
de luego sujeto idoneo, que lo
obtenga, ò mandar que se procu-
ra à nuevas elecciones se preu-
nan habiles, en quienes se vean
figuen los huecos prevenidos
por derecho, quales se encuen-
tran en aquella Villa para
dicho oficio, y los demas que ha-
viere necesidad, todo con ape-



circunstancias de nulidad, bajo las
penas, y multas, que estimase el
Consejo correspondientes, en Jus-
ticia, que pido, juro lo necesario,
y para ello H^a Licenciado D.
Joseph Antonio de Jurandaxena:
Francisco Gutierrez Castañeda,
y Velasco. Cuyo Pedimento insex-
to se mando pasar al nuestro
Fiscal; en cuyo estado por parte
de Jacinto Gallardo Chamorro.



Vecinos de esta dicha Villa, se pro-
sentó el del tenor siguiente

Pedim.^{to} M. P. S. Francisco de la Fuente

en nombre, y en virtud de el

de, que con la solemnidad

cesaria presentó, y juró de

cinco Gallardo Chamorro, Veci-

no de la Villa de Rivera, Provi-

cia de Extremadura, ante

en la forma, y por el recurso

mas haya lugar, pareceres, y



que habiéndose procedido por el
Consejo, Justicia, y Resguardos de
ella, en el día primero de el Corri-
ente a la devinaculacion, y
eleccion de Oficiales de Justicia,
toco a mi parte la suerte para
servir el empleo de Alcalde ordi-
nario por su estado general; y ha-
biéndose asesorado el Ayunta-
miento, con el Licenciado Dn.
Phelipe Gutierrez Monroy, Abo-



gados de los Reales Consejos, y ve-
no de la misma Villa, teniendo
presente haver servido el oficio
de Alguacil mayor en el año pa-
sado de mil settecientos sette-
tta y quatro, con voz, y voto en
el Ayuntamiento, acordò no
sele diese la posesion, y que se
sacase la unica Cedula que
quedava en el Cantar, y no
llandose con impedimento al



no la persona contenida en
ella, se le aposeionasse en el em-
pleo; pero si le tubiessen, se le consu-
ltasse a esta Superioridad, para
que resolviesse lo que estimasse
conveniente; y haviendose con
efecto practicado la saca de la
citada unica Cedula, que queda-
va en el Cantaro, y resultado
haver fallecido Francisco Perez
de la Rubia contenido en ella



ensu consecuencia, se dio cuenta
de todo a esta Superioridad,
y aun mas por menor resulta de
el testimonio, que con la misma
solemnidad presentto, y juras-
mediante que el empleo de Al-
guacil mayor por su naturaleza
no requiere hueso alguno, ni
sive de impedimento legal pa-
ra obtener los de Alcalde, y de
mas del Ayuntamiento por ser



un gravamen, y carga Concesil,
Reducido à executar las prouisiones
y demas mandatos de la Real
Justicia ordinaria, sin otros
manejo authoridad, ni jurisdic
cion alguna, por cuius motivo en
repetidos exemplares, que han
ocurrido en la misma Villa de to.
ca la suerte de Alcalde alque
ha servido el Alguacil largo el
año anterior se le ha dado la pose



cion de la Vaxa por conceptuacion
sele sin impedimento alguno
para serviria, a que se agrega
tambien, que la calidad se tiene
voz, y voto en el Ayuntamiento
no es otra cosa que una Regalado
dividida puramente a que por
lograr este corto honor, no se
cuisen los Vecinos, a sufrir la pe
sada carga, que trae consigo el
oficio de Alguacil mayor; en estos

atención, la se hallarse mi prax-
te con un año de huecos, por haver
le servido en el pasado de setenta
y quatro, sin haver manifestado
ni tener responsabilidad alguna
à los caudales publicos, por cuiã
razon en Real Cedula de quince
de Noviembre de mil setecientos
sesenta y siete, esta declarado q
basta un año de huecos, para que
pueban exercer los officios de Justi



cia, las personas, que hayan tte
do los de Personeros, y Diputtados
el Comun, y la de seite infuixioso
privarle de el honor, à que ha sido
elegido por el Vecindario, y por
la suente, maioumente no han
endo en los Pueblos otros actos pa
tivos, y honorificos, à que pueden
aspirar las familias: Por estos m
tivos = A. V. A. Suplico, que haore
do por presentados los referidos



podex, y testimonio, se sirva
mandar librar la Real Provisi-
on, o Despacho conveniente, pa-
ra que el Ayuntamiento de la
expresada Villa de Rueda, imme-
diatamente que sea requeri-
do, ponga à mi parte en posesi-
on de la Vara de Alcalde ordina-
rio, para que ha salido electo
cominándole para que así
lo cumpla, sin excusa pretento,



ni dilación alguna, con las multas,
penas, y apercuimientos
que sean de el agrado de el Consejo
en Justicia que pidó, como lo neci-
sario ha Licenciado D.ⁿ Pedro Sa-
lido Navarros = Francisco de la
Fuente. El qual dicho pedimento
se mandó assi mismo
parar à la Vista del referido ma-
estro Fiscal, por quien se expu-
loque tubo por conveniente. Y en

vista de todo, y de un Pedimento
dado nuevamente por dicho D.
Diego Muxillo, y Quintana, por
Autos proveídos por los el dicho
nuestro Consejo en seis de este pre-
sente mes, fue acordado que de-
viámosse mandar librar esta
nuestra Carta, y Provisión, para
vos en razon de lo que en ella se
haya mencion, y nos tuvimos lo
por bien. Por la qual os mandamos

que luego se como con ella seau
requeridos, pongais en posesion
el Oficio de Alcalde del estado
de esa dicha Villa para que
llo en suente al referido D.ⁿ Ma
nuel de Brito; y hagais cese de
D.ⁿ Pedro Parroja en la que se le
dio interinamente, hasta la Resol
cion de Dho nuestro Consejo, y que
relance la Coleta de este: Y ha
tamos al expresado Jacinto



moros, para que pueda ejercer
el oficio de Alcalde por el estado
General, en este presente año; y
en su consecuencia os mandamos
le pongais en posesion en la forma
acostumbrada. Que asi es nuestra
Voluntad, y no hagais lo contrario
pena de la nuestra merced, y secin
quenta mil mrs para la nra Cam.
Sola qual mandamos a qualq. ^{x no} ^{es. es}
la notifique, y de ello de testimonio.

Dada en Madrid a diez y ocho de Mayo
de mil settecientos setenta y seis

Donde se acuerda que como antes se acuerda
Barrera de
Laranco

Yo D. Felipe Oaxela Bermudez Sr. de Cam.^{ra} del Reyno

La hize escribir por su mandado con acuerdo de los señores Condes

Rey
Thomas Plan
do de Aragon
de B. B.



Francisco
de Aragon
de Segura
de Aragon

1
Dios diez y ocho
araque
la Villa de Hivera del Reino de Segura
aquí se le manda.
Comendador

Uon
scis
inella
m
No
ca
i
i
S
m
rt
log
C

20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de Ribera, á veinte y Cuatro de Mayo

(Signature)



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

De mil' seiscientos sesenta, y seis, el Señor D. Pedro Pantoja,
Alcalde ordinario por S. M. yerrado de hijos. Dalgo de ella
habiendo visto la Real Provisión de S. M. y Señores del
Real Consejo de las Indias su fecha diez, y ocho del Corri.
-ente con que su mād. hauido Requerido por el presente
C.º no Dijo. que obedeciendola, como su mād. la obedese en
todo, y por todo, devia de mandar, y mandò, que para su
puntual, y debido Cumplim^{to}. se cite inmediatamente a las
sala Comunitaria de esta villa a los Caballeros Capitula-
-res de ella a quienes se les lea de verbo ad verbum la ci-
-tada Real Provisión, y Requerido con ella se proceda
a la execucion de lo que en la misma se preceptua, y por
este su Auto dho. Señor avr' lo prohibió mandò, y firmó

Jph. Robledo

Acuerdo celebrado en 24 de Marzo de 1776, para poner en posesion de Alcaides a los Señores D.ⁿ Manuel de Buxito, y Jacinto Gallardo Chamorro -

En la villa de Ribera a veinte y Cuatro de Marzo, de mill seiscientos Setenta y Siete. Los Señores Alcalde, D.ⁿ Pedro Pantoja y Maxim.^{to} de esta villa, que abajo firmaran Juntos, y Conocidos.

dar a hora que seran, como las once de la mañana, precedida citacion, y toque de Campana, como lo han de uso, y Costumbre para tratar, y conferir las Cortes, y canones, y pertenecientes al meson estas de esta villa, y su comun; Lo el Ex.^{no} ley de verbo ad verbum a su madre. la Real Provision de S. M. y Señores del Real Consejo de las Indias, su fecha diez y ocho del Corriente. que iba por Cabeza la cual vista, hoyda, y entendida por los Señores Justicia, y Maxim.^{to} Dieron la obediencia, y obedecieron en todo, y por todo, y en su consecuencia mandaron, que por medio de Juan Benexa, Alcaide mayor de esta villa se cite a D.ⁿ Manuel de Buxito, y a Jacinto Gallardo Chamorro, de este vecindario concernidos en la citada Real Provision para ponerlos inmediatamente en posesion de Alcaides de esta villa en su Jurisdiccion, y termino precedida los correspondientes Juram.^{tos} y demas actos, que en este Caso.



se Requieren, al D.^o Manuel, por lo que Respeto a su estado
Noble, y al Tacinto, al suyo G^oal. buen su m^od. dho. Señor
D.^o Pedro Pantoja se halla pronto a cevar, en el uso de la
Jurisdicción, que interinam^{te} obrenia hasta la Revolución
de S. M. y Señores de dho. Consejo de las o^urr. y que en
su consecuencia se desmembre del libro Capitular de
Acuerdo la Policia Correspond^{te} a su m^od. y se Klance
en el Piloxio, y sitio en que se hallaba todo conforme
a lo mandado en dha. Superior Real Revolución. Y ha
viendo concurrido dhos. D.^o Manuel de B^orio, y Tacin^o.
to Gallardo Chamorro, a esta Sala Capitular por el
mismo Señor D.^o Pedro Pantoja, y demás Señores Ca-
pitulares se le dio la posesion al D.^o Manuel de B^orio.
to, de Alcalde por su estado Noble, y a Tacinto Chamo-
ro tambien de Alcalde por su estado G^oal. la cual
tomaron quita. y pacificam^{te} sin contradiccion al-
guna, y teniendo en las manos cada uno de por si una
Baza de Justicia, Juraron Respetibem^{te} por Dios. Nu-
estro Señor, y a la Santa Cruz cumplir vien. y fiel^{te}
las obligaciones de sus oficios, y defender el Misterio de
la P^ura, y limpia Concepcion leyes de estos Reynos, las Ca



**SEMO QVARTO . VEINTE
MARAVEDIS . AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

particulares de la C^{on}. de Santiago, N^olam. N^ocalian, y
gracias de esta villa, y demas, que a sus oficios de Jue.
ces les toca, y pertenece, guardando Justicia, y asistien-
do a los Pobres; En su seguida lo el C^{on}. de memoria
la Placa, que se hallaba humida a este libro Cabi-
tular correspondiente a dho Señor D^o Pedro Panto-
ja, Para en lugar de muertos auerter, o legitimada-
mente impedidos por su estado Noble la cual se
N^olamó en Plaxio, y su Cantaro correspond^{te} Na.
firmaron sus man. de que day fee =

Bartholome
Jeronimo

Juan Francisco D^o Juan Jose de
Paravia Oleg

Juan Perera

D^o Manuel de
Dixis

José Salgado
Chamorro

José Tostado

Antermin
Joh. Robledo

Vino en 3 de Mayo de 1776.

✠
INSTRUCCION METODICA
SOBRE REPARTIMIENTO DE
REALES CONTRIBUCIONES,
SERVICIO ORDINARIO,
Y EXTRAORDINARIO, Y UTEN-
SILIOS. LLERENA, Y MAR-
ZO XX. DE
MDCCLXXVI.

CON LICENCIA IMPRESA EN
LLERENA POR FRANCISCO
BARRERA.

Libro en 8 de D. Juan de Salazar

INSTRUCCION METODICA
SOBRE REPARTIMIENTO DE
REALES CONTRIBUCIONES
SERVICIO ORDINARIO
Y EXTRAORDINARIO, Y UTEN
SILLOS LLERENA Y MAR
ZO XX DE
MDCCLXXVI

CON LICENCIA IMPRESA EN
LLERENA POR FRANCISCO
BARRERA

B. Barrera

INSTRUCCION METODICA, PARA QUE CON MAS PER-
feccion, y formalidad se practiquen los repartimientos de Reales
Contribuciones, servicio ordinario, y extraordinario, y Utencilios,
con arreglo à Instrucciones, y *decisions*, en los Pueblos de el Partido
de esta Ciudad de Llerena, que se hallen encavezados por todos sus
derechos con la parte de S. M. *en m. de Decisiones v. c.*

I. Primeramente se ha de advertir, y tener presente que la mas
esensial circunstancia que se requiere para dar principio, como
corresponde à dichos repartimientos, es, que preceda acuerdo
de la Justicia, y Ayuntamiento de los Pueblos con concurren-
cia de los Diputados, y Personero, para que llegado el caso de
repartir, se mande asi: en cuyo Decreto se han de nombrar los
sugetos vecinos de el Pueblo, que por clases de oficios, tratos,
consumos, comercios, y granjerias, se contemplen mas ido-
neos, y a proposito, para que con igualdad, y pureza hagan
dichos repartimientos: Mandando asi mismo, que por el Es-
crivano, ò Escribanos de cada Villa, ò lugar, se ponga testi-
monio en relacion de las Ventas, que dentro de el año se hu-
viesen celebrado, con expresion de alajas, y sugetos, y tambien
de las que se huviesen otorgado à favor de manos muertas; De
cuya providencia se sacará testimonio que se pondrà por cave-
za de la liquidacion que se ha de practicar, à cuya continua-
cion se harán, y extenderán por el Escrivano de Cavildo las
notoriedades, aceptaciones, y juramentos, de los repartidores
nombrados, y notificaciones à los Escribanos que huviere para
los fines expresados: hecho lo qual, y à su continuacion se
pondrà providencia, para que por el mismo Escrivano, se pon-
ga testimonio de las Almonedas, y Hacimientos, que se hubie-
sen formado en la subastacion de los Ramos de Abastos publi-
cos arrendables, y si se administrasen, que será con las solem-
nidades, y requisitos necesarios por no haver Arrendadores, se
acreditará asi mismo su producto liquido, cuyo testimonio ha
de ser en relacion para que teniendo à la vista la cantidad à que
ascienden, y lo que importa el catorce por ciento de Propios,
se forme la liquidacion, que se previene, rebajando todo esto
de lo que corresponde pagar segun la razon de la contaduria,
por alcavalas, cientos, y millones, hecha esta rebaja, à lo que
que-



PER
Rcales
inclios
arido
hos sus
la mas
Primeramente se ha de advertir, y explicar
como
censal, circunstancias que se reducen para dar principio, como
II. Los repartimientos, se havrán de hacer por millares, regulan-
do la posibilidad de los vecinos, sus caudales, labores, consu-
mos, comercios, tratos, ventas, frutos, y grangerias, obser-
vando un medio proporcionado, segun el producto de dichos
efectos, mirando al mismo tiempo la diferencia, que ay de unas
producciones à otras, y de unos tratos à otros, para lograr i-
gualdad, y perfeccion y escusar mayor trabajo, haciendo el ami-
llaramiento, como està prevenido por repetidas ordenes comu-
nicadas.

III. Para dicho amillaramiento se formará un quaderno, que
comprehenda todo el Numero de Vecinos, sin exclusion de al-
guno, aunque sea pobre; cuyo quaderno ha de servir tambien
para Baqueo de caudales, dexando los huecos correspondien-
tes de partida à partida, figurando por tres cajuelas separadas,
las tres clases de contribuciones à que se reducen, para ir car-
gando los respectivos millares, segun los caudales, que seràn en
esta conformidad.

Rs. Contribs. Sersvicio. Utencilios.

N... 3... 2... 3...
que
por averias, cientos, y millones, hecha esta tabla, à lo que
de lo que corresponde pagar segun la razon de la cantidad,
se forme la liquidacion, que se previene, repartiendo todo esto
asciendan, y lo que importa el ciento por ciento de propios,
de ser en liquidacion para que teniendo à la vista la cantidad à que
se repartirá en mismo su producto líquido, cuyo testimonio ha
nidad, y reducidos necesarios por no haver Arrendadores, se
los arrendados, y si se arrendasen, que será con las solen-
ser formado en la liquidacion de los Ramos de Abastos dupli-
ca testimonio de las cantidades, y Partimientos, que se repartie-
por el mismo Escrivano, se pon-

Rs. Contribs. Servicio. Utencilios.

no haya en que decir para la formación de la república

N.... 5... 4... 5...

Las Justicias, y Repartidores han de tener presente que los Pobres de solemnidad, y Jornaleros no se ha de repartir contribucion alguna, pero se anotarán en los libros por vecinos con la república, y se anotará militar en el libro.

N.... 8... 7... 6...

Los repartidores han de executar los repartimientos sin paraver por su trabajo, y en su repartición alguna, porque deben hacerlo por carga consuegra, y en caso de que se creyere con los vecinos, no darán lugar a que obedezcan a otros, antes bien los obligarán a que obedezcan a ellos.

N... Pobre..... 0... 0... 0...

N.... 2... 2... 2...

Las Justicias, y Repartidores, no

Y en esta forma se irá extendiendo, y formando dicho libro, previniendo, que baxo de la cajuela de *Reales contribuciones*, se comprehenden las Alcavalas, cientos, y millones, y las demás lo que demuestran: y concluido dicho quaderno con la inclusion de los estados, que se expresarán, à continuacion de el de Vecinos, se sumarán con todo cuidado los millares repartidos con la misma separacion, que se hallan, y con ella se tirará la cuenta, por lo que ay que repartir de cada especie, para ver à como cave à cada millar: y si se repartiese alguna cosa mas, por no igualar los numeros, aunque se forme por mrs. (que no podrá ser mucho) se pondrá por nota à continuacion de el repartimiento original, y de la copia, que se ha de sacar para su aprobacion à fin de que se tenga presente en el año sucesisvo, y repartirlo de menos.

W. Luego que se sepa à como sale cada millar de cada clase, y para formar el libro original de repartimiento, se hará una pacta con las mismas tres separaciones de lo que importa el medio millar, el millar, dos, tres, &c. que teniendola à la vista

no

no havrà en que detenerse para la formacion de las respectivas partidas.

V. Las Justicias, y Repartidores han de tener presente que à los Pobres de solemnidad, y Jornaleros no se les ha de repartir contribucion alguna, pero se anotaràn en los Libros por vecinos con la de Pobres, y se sacará millar en blanco.

VI. Los repartidores han de executar los repartimientos sin percibir por su trabajo, salario, ni gratificacion alguna, porque deben hacerlo por carga concegil, y en caso de querer excusar con ilegítimos motivos, no daràn las Justicias lugar à ello, antes bien los obligaràn à que obedezcan el encargo.

VII. Las Justicias deben cuidar, que dichos Repartidores, no se excedan en cargar con mas de lo justo à unos, ni descargar à otros por fines particulares, ocurriendo para qualquier duda, que se les pueda ofrecer à los Libros de operacion de unica contribucion, exmerandose en el arreglo, y formalidad, para de esta forma excusar recursos, quejas, y gastos.

VIII. Concluido el amillaramiento, y baqueo de los Legos sin cerrarlo, ni sumarlo, se pondrà providencia por el Ayuntamiento en los mismos Autos de liquidacion, en la que se ha de nombrar la Persona Eclesiastica, que deba concurrir, è intervenir al repartimiento de manos muertas, y Clerigos negociantes, que tambien deben comprehenderse, en conformidad de el capitulo octavo de el concordato; Ley 7. Tit. 18. L. 9. recopilada, y el Auto de Presidentes de 27. de Enero de 1598. para cuya inteligencia se han de observar los particulares siguientes.

MA

MANOS MUERTAS.

IX. Los bienes de Iglesias, Comunidades Eclesiasticas, Obras Pias, Memorias, Cofradias, Patronatos, Hospitales, y demàs que se entienda, como manos muertas, exceptuando los de sus primeras fundaciones, deben contribuir à todos los impuestos, y tributos Regios, que los legos pagan, esto es de todos aquellos bienes adquiridos por qualquier titulo, desde 26. de septiembre de 1737. Despues de el concordato, los que deberán sufrir, se les cargue el seis por ciento- El equivalente de Aguardiente en los Pueblos donde para su pago haya la regla de recargarse à las contribuciones Reales- El utensilio, porque para esta contribucion no ay persona alguna esenta, ni se mira la calidad de la persona, circunstancia de Vecino, ni de casa abierta, sino es que se trata como un impuesto regio sobre los bienes - El servicio ordinario, y extraordinario de los bienes adquiridos de Lego pechero porque estos traen consigo el reato de esta contribucion que se cargen las Alcavalas, y cientos de los frutos y efectos que se vendieren de los bienes adquiridos desde dicho tiempo, y lo mismo si se vendiesen, permutasen, ò acensuasen - Que se les cargen los millones de las especies de frutos, que consumieren sugetas à ellos, pero no de las que no lo estàn, por el consumo de su manutencion, y servidumbre- Y si de estos mismos bienes se vendiesen por mayor especies, sugetas à Millones, ò Ganado en pie se les cargue los mismos derechos que à los legos, y si las vendiesen por menor, y se les permitiere vender carnes en las carnicerias publicas, se les deben cargar todos los derechos, y Millones que pagan los Legos, conforme à la instruccion de Millones.

CLERIGOS PARTICULARES.

X. Los Clerigos particulares deben contribuir, conforme à la Ley citada, y Auto de Presidentes, por sus tratos, comercios, y granjerias de todos aquellos bienes que posean, à excepcion de los de sus propios Beneficios, Capellanias, y Patrimoniales, para lo que se han de observar las decisiones dadas por el Consejo

sejo

sejo de hacienda en 19. de Agosto de 1763. que aqui se ex-
presarán.

XI. Los Eclesiasticos deben contribuir por los gana-
dos de cerda comprados para el consumo de sus casas, y de las
crias de Bacas, y Obejas, pero no de los Bucyes, Bacas, y Obejas,
que tubieren para el cultivo de sus propias tierras.

XII. Que de las Mulas compradas para el cultivo de tierras
propias, y demas menesteres de sus casas, no deban contribuir,
pero que si sirven tambien para el cultivo de tierras arrendadas,
se hara separacion à Juicio de expertos de lo que corresponde à
estas, y à otras, y pagaràn lo correspondiente à las arrendadas.

XIII. Deben contribuir de aquella tierra arrendada. que
tienen, aunque sea con moderacion (à que llaman comun-
mente senara) aunque se imbierta en la manutencion de su ca-
sa, no obstante que parece no ay en ello comercio.

XIV. No deben pagar contribucion alguna de las ventas de
Ganados heredados, ni de la de Granos producidos de la Labor
en tierras proprias.

XV. Deben contribuir por lo que respecta à las Yervas a-
rrendadas, ò compradas, para los Ganados comprados, pero no
para los heredados.

XVI. Excepto los bienes de primeras fundaciones, de todos
los demàs deben pagar utencilios, por las razones que arriba
quedan expresadas.

XVII.

XVII. Los bienes de manos muertas, y Clerigos particulares comprados con los mismos efectos de los frutos de primeras fundaciones deben estar sujetos à la contribucion, por la nueva adquisicion, pero no de las mejores hechas en los fundos adquiridos antes de el concordato.

XVIII. Para hacer estos cargamentos con toda individualidad, se pediràn por papel simple, ò por recado verbal à los Prelados, Mayordomos, ò Administradores de Iglesias, Obras Pias, à los Benéficiados, Capellanes, y Clerigos particulares las relaciones juradas, que parecieren necesarias, y si pasado el tercero dia, no las diesen, ò estuviesen ausentes, no por eso se parará el repartimiento, y los repartidores se valdràn de las noticias que deben adquirir para las regulaciones, que han de hacer.

XIX. Hecho el correspondiente cargamento se dará aviso simple de lo que se les huviese cargado, para que dentro de tercero dia se oigan quanto expongan sobre agravios, y desechos los legitimos, luego que esté aprobado el repartimiento por esta Superintendencia, se les pasará otro nuevo aviso, para que dentro de otros tres dias hagan el pago correspondiente, y sino lo executasen se acudirà por el Sindico Procurador ante el Juez Diocesano, ò su delegado pidiendo los apremios contra los Morosos, y si no fuesen bastantes, se pasará por las Justicias à hacer por sí efectiva la cobranza, dexando salvas las personas y puestos Eclesiasticos, y siempre que huviere resistencia, conminacion, ò emplazamiento por los Tribunales Eclesiasticos, se dará cuenta al Consejo, con testimonio de ello.

XX. A continuacion de el estado Eclesiastico, se incluiràn en dicho repartimiento todos los forasteros hacendados, à los que se les casgaràn las contribuciones de Alcaualas, utensilios, y servicio no siendo de el estado de Hijos dalgo: Para cuya cobranza se daràn los correspondientes avisos à los dueños, ò sus Administradoses, y no haciendo efectiva la cobranza, se embar-

garàn

garán los frutos, y arrendamientos para hacerse de ellos el pago.

XXI. Baxo de las prevenciones antecedentes expresadas, serán los repartidores obligados à dar concluido el citado libro de amillaramiento, y baqueo, con separacion de clases, y estados, y despues por el Contador, si le hubiese, y si no por el Escrivano se harán las respectivas sumas declaradas, para girar la cuenta de millares de que se à de formar un plan, para que al tiempo de la aprobacion de el repartimiento se vea el modo de formarla; y sacado lo liquido que toca à cada millar de cada clase, se dará en principio à la operacion de el libro original de repartimiento, por el contador, ò Escrivano en la forma que se dirà.

XXII. Para escusar trabajo, y que se haga dicho libro con la mayor brevedad, se ha de formar cada partida por las tres clases referidas, de Reales contribuciones, servicio, y utensios en esta forma despues de la rotulata, ò cabeza expresiva de el quaderno, que declare lo que baste para la comprehension de su relato.

Antonio Garcia	Reales contribuciones..	15.....21.	
	Servicio.....	12.....9.	
	Utencilios.....	13.....8.	
Don Pedro carrasco		41.....14.	41.. 14..
	Rs. contribuciones.	20.....13.	
	Servicio, goza....	00.....00.	
	Utencilios..	17.....03.	
Pedro Nadal, Pobre		37.....16.	37.. 16.
Agustin Naranjo	Reales contribuciones.	03.....08.	
	Servicio...	04.....02.	
	Utencilios	02.....12.	
		09.....22.	09.. 22.
			88... 18
			Pe

Pedro Ramirez.

Reales Contribuciones...	10...	8..	
Servicio...	08...	7.	
Vtencilios...	08...	19	
	27..	00.	27 00.

XXIII. Y así se irá siguiendo hasta concluir el vecindario, incluido en dicho libro todos los vecinos, manos muertas, Clerigos negociantes, y los forasteros hacendados como va expuesto; entendiendo que la partida de el sujeto que goze de el estado de hijos dalgo se pone como aparece de la segunda en quanto al servicio, y finalizado se sumará cada llana suelta, para que si despues de concludido hubiese que reducir alguna parrida por hallarse irregular, no se equivoque todo el resumen general: cuyo libro firmarán los repartidores que supieren; y reconocido que sea, y desechos los agravios que se conociere para lo que se fixarán edictos, se providenciará el sacar copia de el repartimiento para su aprovacion como está prevenido, la qual vendrá acompañada de los Autos de liquidacion, libro de baqueo, y amillaramiento, y estado de la cuenta que se gire para el rateo de millares: cuya copia se sacará, se comprobara, y signará, y firmará el Escrivano y se formarán las partidas con bastante hueco de una, à otra, para si fuese preciso poner algunos abonos, ò notas, como que ha de servir para la cobranza; custodiando el original en el Archivo de Ayuntamiento, por si ocurriere tener que ponerse de el algun testimonio de gozes, ò para otra cosa que pueda conducir.

Modo de formar las partidas en la copia de el repartimiento.

Antonio Garcia.

Reales Contribuciones...	15..	21..	
Servicio...	12..	09.	
Vtencilios...	13..	18.	
	41..	14.	41. 14.

Don Pedro Carrasco.

Rea-

Reales Contribuciones.	20...	13.	
Servicio goza..	00..	00.	
Vtencilios..	17..	03.	
	37..	16.	37.. 16.

Pedro Nadal, Pobre.

Agustin Naranjo.

Reales Contribuciones	03..	08.	
Servicio.	04..	02.	
Vtencilios.	02...	12	
	09..	22.	09.. 22.

Pedro Ramirez

Reales Contribuciones	10..	08.	
Servicio...	08..	07.	
Vtencilios.	08..	19.	
	27.	00.	27.. 00.

XXIV En los Pueblos que huviese facultad para que de el Caudal de Proprios, ò Arbitrios se pague alguna de estas contribuciones se remitirà à manos de el Infrascrito Escrivano, testimonio literal de ella: como tambien de la que tubieren algunos Pueblos para no observar este metodo con expresion de el recurso que dió motivo à su pretencion.

XXV. Y para la observancia de todo quanto contiene esta instruccion metodica, pondrán las Justicias la mayor eficacia, y celo, por lo que en ello se interesa el Real servicio, y beneficio comun, acudiendo para qualquier duda que les pueda ocurrir à las instrucciones de el año de 1725. y 1760. y de Millones, que pararán en los Archivos de Ayuntamiento, y de no venir los reparamientos formados con este arreglo, y cuidado, no se aprobaràn, y seràn de cuenta, cargo, y riesgo de las Justicias de los Pueblos (en donde no huviese orden en contrario para esta observancia) la retardacion que se experimente, y contravencion à lo que se solicita. fecha en la Ciudad de Llerena à Veinte de Marzo de mil setecientos setenta, y seis. Prado. Ante mi Francisco Pacheco de Rodas, y Chacon.



En la Ciudad de Llerena à veinte y dos dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta y seis, el Señor Don Bernardino Vela Villarreal y Descallar, Marqués del Prado, Cavallero del Orden de Santiago, Coronel de los Reales Exercitos, Governador, Militar, Politico, Superintendente de Rentas de esta Ciudad de Llerena, y su Partido, dixo: que por quanto la continuada experiencia de los frequentes recursos, que indistintamente se executan à esta Superintendencia por la mayor parte de los Pueblos de su comprehension, en razon del modo de hacerse los repartimientos de reales contribuciones, ha hecho constar, dimanada esencialmente de la inobservancia falta de inteligencia, y otros menos rectos fines de los prescriptos por la real instruccion del año de mil setecientos veinte y cinco, y la de veinte y nueve de Julio de mil setecientos sesenta sobre el cargamento à los bienes de manos muertas, y los de Clerigos negociantes segun el Auto Real de Presidentes, y en conformidad de el concordato con la Santa Sede, que tampoco se hallan cargados los correspondientes derechos sobre los Abastos Publicos y ramos arrendables, segun ultimamente se halla mandado por reales ordenes, ni tampoco se executa el amillaramiento, y baqueo por el producto de las haciendas, tratos, granjerias, y comercios, baqueandose, segun se halla mandado, y comprehendiendolas con este metodo, y arreglo en los repartimientos en reales contribuciones, servicio ordinario, extraordinario, y utensilios de que resulta, no solo dejar inefectivas las reales intenciones de S. M. sino tambien el notable perjuicio de los vecinòs pobres y beneficio particular de los que no lo son y señaladamente de los bienes de manos muertas, y Clerigos Negociantes en cuyos terminos, y para cortar de raiz semejantes perjuicios, y que en todos los Pueblos comprehendidos en este Partido, y Subdelegacion donde no se hallare metodo particular establecido en virtud de reales ordenes, y executorias del Real Consejo de Hacienda, se proceda à los repartimientos de reales contribuciones, servicio ordinario, y utensilios, con arreglo à la nueva instruccion, formada en esta Capital para lo qual, y su puntual observancia se darà à la Prensa, comunicandola à cada uno de ellos para su puntual observancia, y se apercibe à dichas Justicias, guarden, y cumplan el contenido de ella en todo y por todo sin quebrantarla en manera alguna, pues en su defecto se tomaran las mas serias providencias, que correspondan, y por este su Auto asi lo probeyò, mandò, y firmò su Señoria, de que

DIPUTACION
DE BADAJOZ

Yo el Escribano de Rentas doi fè. El Marqués de el Prado.
Ante mi, Francisco Pacheco de Rodas, y Chacon.

Copia de su original de que certifico. Llerena, 24 de abril

Veinte y ocho mil Setecientos, Setenta y seis =

En la Ciudad de Lérida á veinte y dos dias del mes de
Marzo de mil setecientos setenta y seis, el señor Don
Bernardino de Salsas y Descallar, Marqués del Pr
do de Lérida, Coronel de los
Reales Ejercitos, Gobernador Militar, Político, Superin-
tendente de Rentas de esta Ciudad de Lérida, y su Par-
tido, dió por durante la continuada experiencia de
los repetidos recursos, que indistintamente se executan á
esta Superintendencia por la mayor parte de los Pueblos de
su comprehension, en raxon del modo de hacerse los repar-
timientos de reales contribuciones, ha hecho constar, di-
tama esencialmente de la ineptitud de las de inuolun-
ta, y otros menos rectos fines de los prescriptos por la re-
al instrucion del año de mil setecientos veinte y cinco, y la
de veinte y nueve de Julio de mil setecientos setenta sobre
el cargamento á los bienes de manos muertas, y los de Cle-
rigos negociantes segun el Auto Real de Presidencia, y en
conformidad de el concordato con la Santa Sede, que
tampoco se hallan cargados los correspondientes derechos
sobre los Abastos Publicos y ramos arrendables, segun uli-
tamente se halla mandado por reales ordenes, ni tam-
poco se executan el amillamiento, y produca por el produc-
to de las haciendas, ramos, granjias, y comercios, pa-
ducandose segun se halla mandado, y comprehendiendo
las con este metodo, y arreglo en los repartimientos en ter-
las contribuciones, servicio ordinario, extraordinario, y
necesarios de que resultan, no solo de las incluidas las reales
intenciones de S. M. sino tambien el notable perjuicio de
los vecinos pobres y de hecho particular de los que no lo son
y señaladamente de los bienes de manos muertas, y Cleri-
gos Negociantes en cuyos terminos, y para cortar de rax-
semejantes perjuicios, y que en todos los Pueblos compre-
hendidos en este Partido, y subdelegacion donde no se ha-
llare metodo particular establecido en virtud de reales or-
denes, y excohortas del Real Consejo de Hacienda, se pro-
ceda á los repartimientos de reales contribuciones, servicio
ordinario, y necesarios, con arreglo á la nueva instrucion,
formada en esta Capitul para lo qual, y su puntual observan-
cia se dará á la Prensa, comunicandola á cada uno de ellos pa-
ra su puntual observancia, y se aplicará á dichas Justicias su-
orden, y cumplan el contenido de ella en todo y por todo sin
quebrancharla en manera alguna, pues en el defecto se con-
tan las mas serias providencias, que correspondan, por de-
to en Auto así lo proveyo, mandó y firmó su Señoría, de que
yo el Escribano de Reales del Sr. D. Bernandino de Salsas y Descallar

*Juan Pacheco
de Rodas y Chacón*

Auto

Yo el Escribano de Reales del Sr. D. Bernandino de Salsas y Descallar

Relevo de las tercias

SELLO CUARTO, VALOR
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a list or account of payments or debts.]

[Faint handwritten signature or name, possibly "D. Manuel de..."]

[Faint handwritten mark or signature.]

de mill Sección.

Manuel de Brito, y

Chamorro, Alcaide ordinario.

ambos eciaños, Vicente Alonso Serra.

Santolome Fernandez Salamanca; D. Josef Tho.

Saxabia; y D. Juan Josef Olea, Roidores de Percecion

[Small handwritten flourish or mark.]



...y de la ...

[Faint, mostly illegible text in the main body of the page]

...que correspondan ...
...y firmó su señoría ...
...el Marqués de ...
...Rodríguez y Chacón

Autos

[Large handwritten signature]

Teute maravedis.



**SELLO O VARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

Junta de señores, para dar cuenta de la misma en el día de ma-
ñana a los señores, que lo componen, a cuyo fin se les cite
en la forma acostumbrada, y que en su vista, y demas, que
estuvieren por conveniente, acuerden lo que correspondiere. El
señor D. Manuel de Brito, y Tragera, Alcalde ordinario
por S. M. y estado de hijos-dalgo de esta villa de Ribera
lo mandó, y firmó en ella a diez de Mayo, de mill setecien-
tos

Seenta, y seis =

D. Manuel de Brito,
y Tragera

Por Nobles

A cuexido. h

En la Villa de Ribera a Cuatro de Mayo, de mill setecien-
tos Seenta, y seis, los señores D. Manuel de Brito, y
Tragera, y Juan Gallardo Chamorro, Alcaldes ordina-
rios por S. M. y ambos estados, Vicente Alonso Serna-
no, D. Bartolome Fernandez Salamanca, D. Josef Tho-
mas Sanabria, y D. Juan Josef Olea, Regidores de esta villa

Josef Garcia Almanza, Diputado, D.ⁿ Fernando Corta-
do Cacereñ, y Villalobos, Sindico Personero, y Juan Be-
rtrua, Alguacil mayor, todos con voz, y voto, para se-
lebrar este Ayuntamiento, estando en el, como lo han de uso
y Costumbre, precedida citacion ante Dios para tratar
y Conferir las cosas tocantes, y pertenecientes al bien
Publico de esta Villa, y Servicio de ambas Magestades.

X Digase: que en accion aque en el dia de hoy, y por
Vexeda Nubio el Dho. Señor Alcalde D.ⁿ Manuel de Bri-
to, lee Instruccion Metodica sobre Repartim.^{to} de Reales
Contribuciones, Servicio ordinario, y Extraordinario, y
Utensilios, expedida por el Señor D.ⁿ Bernardino Bela-
Villarsal, Duque de Sallan, Marqués del Prado, Caballero
del orn. de Santiago, Coronel de las R.^s Exos. Gober-
nador Militar, y Politico, Superintendente de Rentas
de la Ciudad de Mexico, y su Partido, Reprendada por
Fran. Pacheco de Rodas, y Chacon, Es.^{no} en ella en vint-
te de Marzo del Corriente Año, como Resulta del egem-
plar Impreso, que ha por Cabera, por la que se prebiere,
como se ha de practicar Dhos. Repartimientos con arre-
glo a Instruccion, y Division en los Pueblos del Par-
tido de la Mexida Ciudad, en que se halla Comprehendida

esta Villa: El Prebente Ess.^{no} la lea à sus m^{ds}. de verbo ad.
verbum, para con inteligencia de su Contexto providencia, lo
que sea Correspondiente, y habiendose leydo por mi el Ess.^{no}
en los terminos preceptuados, dispusieron sus m^{ds}. se busca-
se, y pudiese à la Vista la Real o^m. de S. M. y Señores
del Real Consejo de Hacienda, su^a th. dixi, y ocho de Abril
del Año pasado de mill Setecientos Sesenta, y Seis, Comunicada
al Señor D. Sebastian Gomez de la Torre. Intendente que
fue de esta Provincia, y por Vereda del Señor Marques de
Baldeloro, Gobernador, que fue de la Ciudad de Alexena no-
ticiada à esta Villa en treinta de Mayo del mismo Año,
expedida en virtud de cierta o^m. que el referido Señor In-
tendente tubo à vien librar en Cuatro de Febrero del pro-
pio año de Setenta, y Seis, y con Vista de lo Representa-
do à dho. R. Consejo Respectivamente por la Ciudad de Ale-
xena, y esta Villa, tubo à vien aquel R^oio Senado entre
otras cosas mandar Recog^a dha. o^m. Real. y que si-
guieren los Pueblos para dho. Repartimiento en los ter-
minos, que lo executaban, y habiendose puesto presente por
mi el Ess.^{no} el Cuaderno Respectivo al citado año de Setenta,
y Seis, en que se hallan transumptadas dhas. dos o^m. fue
leydas, y dho. Señores Intelligenciados de ámbos con-

folio 30,
36. bu-
ltos del
cuarto
de bene-
ficio de
los años
del 1765, y
1766. en
ép. del
no. do-
mayze.



Setete maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

-terios, y con prevención de la Recordada Instrucción Utero-

dica: Acordaron no poder, ni deber esta villa formar el
Partimiento de Reales Contribuciones, Servicios ordinarios,

y Extraordinarios, y Utenilios, segun lo encampado en esta

-da Instrucción Metodica, y si unicamente en los ter-

-minos, que siempre lo ha executado esta Villa, por que de

lo contrario ademas de los perjuicios, que se causarian,

y se propusieron en aquel tiempo al Real Consejo de Ha-

-cienda, seria, hix directamente contra lo preceptuado por

el dho. Real Tribunal, si se atiende alas palabras, que es-

»-tampa en su citada Real oñ. y dicen: Que en esta

»-atencion Real V.S. la oñ. Gñal. que ha expedido, y quando

»-salga a Visitar los Pueblos, oyendo a sus Ayuntamiento,

»-arregle en este punto, lo que sea mas conforme, y conve-

»-niere, y lo consulte V.S. al Consejo, y si antes de las

»-visitas acordare algun Pueblo por conveniente la varia-

»-cion de su metodo, diga V.S. tambien cuenta al Consejo

con su dictamen: Ten Consecuencia de todo, dho. Señores



Veinte. maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

mandaron, que lo el presente C^o. no saque testimonio literal
de la Real C^o. del S^o. Intendente su ^Aha. Cuatro de Se-
-bre de Setenta, y Six, y la Superior del Real Consejo de Ha-
-cienda de diez, y ocho de Abril del propio año, como tambien
de este Acuerdo, cuyo testimonio se remite con la Conser-
-vacion de Representacion de esta Villa al mismo S^o. U^o.
-quier del R^o. Consecuente a lo prevenido en el Artículo vien-
-te, y Cuatro de su Nacionada Instruccion Metodica, para q^e
con Vista de todo, quede s. s. Vencionado de los Justos moti-
-bos, que avieren a esta Villa, para no mudar el metodo, que
ha tenido, y tiene en el Partimiento de Reales Contribuciones,
Servicio Ordinario, y Extraordinario, y Ueruilios, y por este
su modo. assi lo **A**cordaron, mandaron, y firmaron, de

que doy fe -
D^o Manuel de Sauto, y Cuagenas
D^o Barthe lo me jes
D^o Juan Pizarro Señal del S. + Jph Almaraz.
Doy fe, que oy dia de la ^Aha. lo el C^o. no
Jazimio Gallardo
Chamorro
Jph Robledo
Viz Abto,
Sixto,
D^o Juan Jose de
Alcazar
Ante mi.
Jph Robledo

DIPUTACION
DE BADAJOZ

me en siete folios uider el testimonio, que por el Acuerdo anterior se manda, el qual entregue al Señor Alcalde D.ⁿ Manuel de S.ⁿ Rito, para que con la Representacion, que se cita, se dirija al Señor Marques del Prado, Gobernador de la Ciudad de S.ⁿ L.ⁿrenna. Y para que Conre lo ponga por Nota, que firmé en Ribera a cinco de Mayo, Año del N.^o Nobleso 80

Robleso 80

Acuerdo de esta Villa de Ribera a diez y siete de Mayo de mill setecientos sesenta y seis, los Señores Justicia, y Regim.^{to} de ella hallandose juntos en la Sala Capitular de sus Cavas Comunitarias para tratar, y conferir las cosas tocantes, y pertenecientes al mejor R.^o y o.^o bienno de esta Villa, y sus vecinos. Dieron, que oy dia de la fra. se ha moviado, y leydo a sus m.^os. por el presente C.^o no. c.^o Carta del Señor Marq.^s del Prado, Gobernador de la Ciudad de S.ⁿ L.ⁿrenna, su fra. Catonze del Com.^ote m.^os. firmada, y rubricada, mediante ocupacion de S.ⁿ S. en dependencia del R.^o S.ⁿrbicio, por D.ⁿ Miguel Murillo Maldonado, C.^o no. de aquella Gobernacion, en conuencion a la Representacion, que por sus m.^os. se hizo a su

Señoría en cmo del que sigue á que acompaña á un
 to testimonio. Klavio á lo preceptuado en el Acuerdo ante-
 rior, y viendo avr que el Concepto de dha. Carta se dirige
 á que ena Villa proceda á la formación del Repartimiento
 de R. Contribuciones en el modo, y forma que lo ha ege-
 cutado hasta aqui con arreglo á la Instrukcion del año
 pasado de Veinte, y cinco sin hacerse Cargo para nada
 de la Instrukcion Metodica, que fue Remitida á esta villa,
 y que la misma en primera ocasion se mandará Reopen-
 puer el animo de S. S. no es otro, que el de que se formen
 los Repartimientos con el mejor arreglo, en Cuya Conve-
 nancia dhor. Señores Acordaron, y mandaron, se una
 é Incorpore la citada Carta en este libro Capitulor, para
 que siempre Contre, y para los efectos que Combenea.

Y avri sur made. lo mandaron, Acordaron, y firmaron,
 de que doy fee - *José Gallardo* *Don Juan de Mesa*
Chamorro *Don Juan de Mesa*
Don Manuel de Bata *Don Thomas* *Don Juan de Mesa*
Exageza, y Lobo *Laxavia* *Olea*
Don Juan de Bata *Zalamea*
 Anterri.
 Don Robledo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

*Nota. Doy fe. sigue a esta nota en una uel la Carta, que el
Acuerdo anterior Nacional. Y para que conste lo firmé
en Ribera dho. dia, mes, y año =*

Nobles

Handwritten flourish or signature at the top of the page.

ocupado en dependencias del R. Serio y
 principal^{tes} Conclavo de las Tropas à M.
 buaqueque, Valenzia de Alcantara, y Alcan
 tam me Encarga para para à la Represen
 taz de Nros Señores del g.º Sigue q.
 la Muro su su^{ria} Concl Festim de la
 denes del Cons^o de Haz, y del S.º D.
 Sebastian Gomez de la Torre, y ponien
 dolo en ejecuc^o debo de ver procedan Nros
 ata formar del Repartim^o de N.º Con
 tribuz, en el modo, y forma q.^e lo an ejecu
 do hasta à qui Con à Nrolo à la 2.ª
 truz del año pasado de 25, sin baren
 ve Cargo para nada de la Instru
 Merodica q.^e se les ha Nros, la que



Small handwritten mark or signature at the bottom center.

En primera ocasión Remandara Nros
aerra 2^a y alas demas pue el animo
de Julio no es otro q. el de que se
formen los Nros Con Amigos
a Nro.

Con este motivo me ofrezco a
la Diposicion de Nros desearo
q. Nros sea sus dias m. a. de
una y Nro 14 de 1776.

Plm de Nros Sum. a. y Sep. de Nros

Miguel Muñillo

Matdonada

Des a Nros de la Nra Rivera

co/es
ms
D
102
do
de
Or
Exu

m.
y



SELLO OVA TO . VENTE
DE FAVEDIA . AND DE MIL
METROQUINOS A SERRA
E BIAS

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

ica, y
ntor
. D.
ca, y
monia,
en
lome
D.
nto-
s, y D.
vone.
ando
, en la
natan,
pieri.
vades:
ado
ro, q.
e en.
ena
Como
puro
bor, pa-

[Small handwritten mark or signature.]

En primera instancia demandada por
algunos y otras sumas por el
de... en el año q... el que
forman la... Con el...
al... 2

En el... de...
la... de...
q... sus...
... 1776
... 1776

Miguel Murillo
C... 1776

Vertical text on the left margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

*Acuerdo Celebrado
en 17 de Junio de 1776.
nombrando p.^a Sindico
Gn^{al}. al Lic.^{do} D.ⁿ Meli-
pe Gutierrez Monroy.*

*En la Villa de Ribera a diez, y
siete de Junio, de mill Setecientos
veanta, y seis: Los Señores D.ⁿ
Manuel de Brito, Procurador, y
Lobo, y Torinto Gallardo Chamorro,*

*Alcalde ordinario por v. M. y ambos Crudor en
esta Villa, Vicente Alonso Serrano; D.ⁿ Bartholome
Fernandez Salamanca; D.ⁿ Josef thomas Arabia, y D.ⁿ
Juan Lopez de Olea, Regidores Perpetuos, D.ⁿ Fran.^{co} Anto-
nio Zalamea, y Josef Garcia Almaraz, Diputado, y D.ⁿ
Fernando torrado Caceres, y Villalobos, Sindico Perone-
-ro de esta Comun esta tres como preerenciales, estando
juntos, y Congregados, mediante citacion ante diem, en la
sala Capitular de San Carlos Convencionales para tratar,
y conferir las Covas tocantes, y pertenecientes al bien
publico de esta Villa, y servicios de ambas Magestades:
Dixeron que en atencion a que por Acuerdo Celebrado
por esta Villa en el dia diez, y seis de Enero ultimo, q.^o
previo D.ⁿ Pedro Antoja, como unico Alcalde, que en-
tonces era de ella se nombró por Sindico Gn^{al}. de esta
misma Villa al Señor D.ⁿ Manuel de Brito, a quien, como
tambien al Señor Torinto Gallardo Chamorro, se le p^o
en posesion de Alcalde por ambos Crudor Respectivos, pa-*

-ra el Corriente año en el día veinte, y quatro de Mar.
-zo pasado de proximo aconsecuencia de Real Pro.
-bicion de S. M. y Señores de su Real Consejo de las
-Omn. Indias. en diez, y ocho del propio Marzo, como
-todo originalmente consta en el presente libro de
-Acuerdo, a que su madre se refiere; Moribo por
-que no puede su madre dho. Señor D.ⁿ Manuel de Bri.
-to en manera alguna ser tenido por tal Sindico Trial.
-de esta Villa, y de Corriente no poder funcionar
-los ácos, precuraciones, y demas, que corresponden
-al encargo, y obligación de semejante oficio desde lue.
-go, y por las circunstancias ocurridas, dan, y die.
-non dho. Señores por de ningun valor, ni efec.
-to el citado nombramiento de Sindico Trial. de es.
-ta Villa, que fue hecho a dho. Señor D.ⁿ Manuel
-de Brito, en el memorado Acuerdo, y que para
-que esta Villa no carezca de oficio tan preciso, y
-necesario para los asuntos, Cavor, y Covar, que
-puedan ocurrir, y que se haga semejante encargo
-en persona ácta de ciencia, y conciencia, vecino
-de ella: Acordaron de una conformidad, y Acuer.
-do nemine discrepante nombrar, y en efecto nom.
-braron por tal Sindico Trial. de esta dha. Villa
-por lo restante de este presente año al Lic.^{do} D.ⁿ
-Felipe Guierrez Monroy, Abogado de los Reales
-Consejos, vecino, y Residente en ella con las mismas
-acciones, facultades, y preeminencias, que han go.
-not

-zados los Demos Indios Generales. y para que le Com.
 -te ere nombramientos se le hara saber, y aceptandolo lo
 aceptara, y Tunaria en manos de sus mads. Dho. Señores
 Alcalde, y por ante el presente Cur.^{no} y por este su
 Acuerdo los dichos Señores Justicia, y Rejimiento,
 lo acordaron, y firmaron, como igualmente los Recor.
 -dador Diputado, y Verdugo Sevillano por su avuten-
 -cia, de todo lo qual, Yo el Cur.^{no} de Cabildo doy fee-

D. Manuel de Soto, Jazunio Gallardo Vizte Alenro
 Chamorro & Suxano

Gragera, y elobo
 D. Bar. Mateo Ferrer, D. J. Thomas, D. Juan Jose de
 la masca, D. Juan, Ant, D. J. Paravia, D. Olay
 Idonca

Señal + del Señor Josef Almaraz. D. J. Ferrer do. J. Ferrer
 Caj. Villalobos

Interm.
 D. J. Robledo

not.  Incontinenti Yo el Cur.^{no} hize saber a la letra el Acuerdo
 DIPUTACION DE BADAJOZ

Deiote maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

do, que antecede al Lic. do D. Felipe Guierrez de
Monroy, Abogado de los R. Comesor, Vecino de
esta Villa, quien entaxado. Dijo hauer probado, y acepto
el nombramiento de Sindico Gral. de ella, que por los
Señores Justicia, y nombramiento de la misma se le ha
hecho, y que en su Conveuenia se halla prompto a
comparacer ante dho. Señores Alcaldes para acep.
tarlo, y Jurarlo en debida forma, y lo firmo, de que

doylee=
Lic. do D. Felipe Guierrez
Monroy

Ph Robledo

aceptar. y Juram. to

En la Villa de Ribera dho. dia diez, y siete, a.
-presencia de los Señores Alcaldes D. Manuel de
Brito Grapera, y Lobo, y Jovinto Gallardo Chamorro,
Companecio el Lic. do D. Felipe Guierrez de Monroy,
Abogado de los Reales Comesor de este vecindario,
y Dijo aceptaba, y acepto el nombramiento, que le era
hecho de Sindico Gral. de ella, y en su Conveuenia



Uelute maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Dho. Señores Alcaldes, por Antemi el C. no le recibie-
-ron Juramento por Dios nro. Señor, y a una señal de
Cruz en forma de dño. y el suso referido lo hizo, como se
requiere, y so cargo de el oficio cumplia vien, y fielmente
con las obligaciones de tal Sindico gñal. de esta villa, defen-
-dex el Mirtorio de la puxa, y limpia Concepcion de Maria
55.^{ma} avitia, y Auidax, a esta villa, y sus Vecinos en luan-
-to deba, y pueda, y sus mñdr. Dixeron, que si avri lo hiciere
Dios le auidare, y rino le condenare, a que Respondio Amen,
y lo firmo con Dho. Señores, de lo qual doy fee =

D. Manuel de Brito,
Graçena, y Lobo

Jazinto Gallego
Chamorro

Lex. D. Felipe Gutierrez
Monroy

Antemi,
C. ph. Robledo

SELLADO
MAYORADO DE
SETECIENTOS Y
Y



Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint handwritten text, possibly a signature or name.

Faint handwritten text, possibly a signature or name.

Faint handwritten text, possibly a signature or name.



Señal de maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS



Enterado el Consejo de la Representación
 de Vm^o de N. de Junio de este
 año, y de los dos testimonios adjuntos, en
 que exponen con ellos lo ocurrido con el
 Governador de Mexema de ese Partido,
 sobre parax á hacer la Invasión
 en ese Pueblo; pidiendo Vm^o que en su
 vista y con atención á los motivos que
 refieren se mande á dicho Governador
 suspender el parax á esa Villa á evacuar
 dicha Invasión asta fines de Agosto,
 ó Septiembre: Ha resuelto se prevenga
 al Governador, como lo hago con esta fecha,
 suspender la Invasión en ese Pueblo
 asta el mes de Octubre; y lo participo
 á Vm^o para su noticia. Dios guarde á
 Vm^o m. a. Madrid 23. de Julio de 1776.

Juan Ximénez de Larrea



Justicia y Regim.^{to} de la Villa de Rivero del fierro.



EXCELSOR DON JUAN DE LOS RIOS
DE LA TORRE Y GUZMAN
DE LA TORRE Y GUZMAN
DE LA TORRE Y GUZMAN

[Faint, mostly illegible handwritten text in the upper section of the document.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in the middle section of the document.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in the lower section of the document.]

[Vertical handwritten text along the right edge of the document.]





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Yo Jullio de mill Setecientos Setenta y Seis don Simón
Justicia, y receivi de ella que actualm. Composemos un
Acuerdo. Et también juntos en el con la Real Comandancia de
su Oficio, habiendo visto la Carta que antecede sigue
con fe que y Cumpla su contenido, y para efectos que
sean convenientes, se una a la Real Cédula de que
este así lo mandaron y firmaron sus merced. de que
fo el oficio de Camarero Cepifio

Don Manuel de Baco	José Gallardo Viz. Abn.
Gragea, y Louo	Chamorro Serrano
Don Bartholomé fernández	Don J. P. Thomas
Salamanca	Saxavia
Don Juan José de	
Olea	Don D. Felipe Guiera
	Monroff
	Antem
	Don. de Guanda

El Sr. D. Juan de Dios

SEÑOR DON JUAN DE DIOS
DE LA ORDEN DE S. DOMINGO
DE CALZADA DE S. DOMINGO
DE CALZADA DE S. DOMINGO



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely the main body of a letter or document.]

Don Juan de Dios
Calzada de S. Domingo

Don Juan de Dios
Calzada de S. Domingo

[Faint handwritten text, possibly a signature or address.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or address.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or address.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or address.]